

**ESCRITO DE LA COMISION INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS DE 20 DE MARZO DE 1987
CON OBSERVACIONES A LAS
EXCEPCIONES PRELIMINARES OPUESTAS POR EL GOBIERNO DE
HONDURAS**

CASO 8097

DESAPARICION FORZADA DE

SAUL GODINEZ CRUZ

OBSERVACIONES DE LA COMISION INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS

A LA MEMORIA PRESENTADA ANTE LA ILUSTRE CORTE
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

POR EL

GOBIERNO DE HONDURAS

INDICE(*)

[. . .]

EN LO PRINCIPAL, Formula observaciones a la Memoria del Gobierno de Honduras

EN EL PRIMER OTROSI, Ofrecimiento de pruebas

EN EL SEGUNDO OTROSI, Designación de Delegados

EN EL TERCER OTROSI, Designación de Asesores

Ilustre Corte.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, estando dentro del plazo fijado por el Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, viene en presentar ante esa Ilustre Corte las siguientes observaciones a la Memoria que sobre este Caso No. 8097 presentara el Gobierno de Honduras.

I. LOS HECHOS OBJETO DE ESTE CASO

Los hechos en este caso se resumen y analizan como sigue:

1. En comunicación de 9 de octubre de 1982 la CIDH recibió una denuncia sobre la "desaparición" del Profesor Saúl Godínez Cruz, ocurrida el 22 de julio de 1982, en Choluteca, Honduras. En el día de su desaparición el Sr. Godínez Cruz se dirigía, según la denuncia, a cumplir con sus labores docentes en el Instituto Prevocacional "Julia Zelaya de Mojarás". Salió de su casa a eso de las 6:30 a.m. conduciendo

(*) El índice particular del documento se ha incorporado al Índice de la presente publicación y se ha modificado consecuentemente la numeración por página del original.

una motocicleta de placa M9984 (Yamaha) de su propiedad. El Profesor Godínez tenía 32 años, era maestro de primaria, estudiante de educación superior de Profesorado en la Escuela Francisco Morazán y trabajaba en el Instituto Nocturno Choluteca "Julia Zelaya". Fue visto, por última vez, según la denuncia, por la Sra. Felicia v. de Escoto en su casa de habitación. Además, los empleados de la gasolinera "Chevron" informaron que se había detenido allí para comprar gasolina. También en la gasolinera TEXACO CARIBEAN (ubicada delante del puente Choluteca) confirmaron que había pasado a la hora acostumbrada.

2. En fechas posteriores a su desaparición un campesino platicó con la hermana de la denunciante en la consulta del Hospital del Sur afirmando que había visto en el desvío de Santa Elena un carro blanco, de doble cabina sin placa, estacionado en ese lugar en el momento en que pasaba un señor en una motocicleta; que dicho señor era bajo, trigüeño, se cubría la cabeza con un casco blanco brillante y que, además, cargaba la mochila color café claro, vestía pantalón oscuro, camisa celeste, manga larga; éste se detuvo obedeciendo la señal de un hombre que portaba uniforme militar, quien se hacía acompañar de dos sujetos vestidos de civil los cuales procedieron a introducir al detenido al carro, así también a su motocicleta y después desaparecieron en la carretera que va rumbo a Tegucigalpa. Según las versiones del campesino esos datos coinciden con los de Saúl Godínez Cruz.

3. La denuncia presentada a la Comisión aparece corroborada por el Comité para la Defensa de los Derechos Humanos en Honduras, informándose que la denuncia presentada ante la CIDH es una copia de la ya presentada ante el Juzgado 1ro. de Letras Departamental de Choluteca el 9 de octubre de 1982.

4. La Comisión, en nota de 2 de noviembre de 1982, solicitó del Gobierno de Honduras la información correspondiente. Dicha solicitud fue reiterada el 1ro. de junio de 1983, con advertencia de que de no suministrarse la información la CIDH aplicaría la presunción del Art. 42 (antiguo 39) del Reglamento dando por verdaderos los hechos denunciados en este caso.

5. Ocurrida la desaparición las autoridades ante las cuales se llevaron a cabo averiguaciones para obtener datos del paradero del detenido (DNI y FUSEP) dieron coincidentemente respuestas negativas. Más aún, no existen en el expediente del caso elementos de juicio concretos que permitan apreciar que, inmediatamente después de la denuncia ante el Juzgado 1ro de Letras Departamental de Choluteca, de 9 de octubre de 1982, o a partir de las averiguaciones ante el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI) y la Fuerza de Seguridad Pública (FUSEP), en Choluteca, se hubiere iniciado de oficio una investigación criminal o administrativa encaminada a verificar la denuncia, tal como se detalla más adelante.

6. Como respuesta a los hechos concretos en que se basó la denuncia, el Gobierno de Honduras tan solo contestó (nota de 29 de noviembre de 1982, No. 1294-DGPE), que la solicitud de la Comisión había "sido trasladada a diferentes organismos y dependencias competentes, a fin de que las mismas realicen las investigaciones del caso".

7. Casi un año y medio más tarde (nota de 19 de julio de 1983, No. 901-DGPE) el Gobierno de Honduras ante la reiteración del envío de las informaciones pedidas a dicho Gobierno sobre este caso (nota de la CIDH de 2 de noviembre de 1982), contestó más o menos con los mismos términos evasivos y vagos (nota de 29 de noviembre de 1982, No. 1294) diciendo que "las autoridades nacionales competentes realizan las investigaciones del caso, por lo que tan pronto como se obtengan datos concretos y objetivos, los trasladaremos a esa Secretaría Ejecutiva".

8. En vista de que el Gobierno de Honduras no suministró las informaciones solicitadas ni los datos ofrecidos sobre las investigaciones que se habrían llevado a cabo, la Comisión, en su 61º Período de Sesiones (octubre de 1983) aprobó la Resolución 32/83 (OEA/Ser.L/V/II.61, doc. 46) en la cual habiendo presumido verdaderos los hechos materia de la denuncia (Art. 42 del Reglamento) formuló recomendaciones al Gobierno hondureño para que dispusiera las medidas que se detallan en el inciso 3 de dicha Resolución, advirtiendo que si el Gobierno de Honduras "no presentare observaciones, la Comisión incluirá esta Resolución en su Informe Anual a la Asamblea General de

conformidad con el Artículo 59 inciso (g) del Reglamento de la Comisión". Esta Resolución fue comunicada al Gobierno de Honduras con nota de 11 de noviembre de 1983.

9. El Gobierno de Honduras, en nota de 1° de diciembre de 1983 (No. 1543), informó lo siguiente:

a) Que el 17 de agosto de 1982 se había presentado un recurso de Hábeas Corpus a favor de Saúl Godínez Gómez, que fue denegado por la Corte Suprema de Justicia debido a que el recurrente no había formalizado, en plazo oportuno, el mencionado recurso. Obsérvese el cambio de nombre de la víctima.

b) Que, además, como resultado de dicho recurso, el juez ejecutor del mismo manifestó en su informe lo siguiente: "Que se constituyó ante el Director Nacional de Investigaciones, el 25 de agosto de 1982, quien manifestó que el señor Saúl Godínez Gómez no se encontraba detenido en esa Dirección".

c) Que, igualmente, el 4 de julio de 1983 (prácticamente un año más tarde), se había presentado un nuevo recurso de exhibición personal a favor de Saúl Godínez Cruz y otros que quedó pendiente de resolución "debido a que los recurrentes no han presentado el escrito en donde soliciten que se tenga por cerrado el período probatorio y que se pongan los autos a disposición de las partes para que se presenten sus alegatos".

d) Que las autoridades de seguridad de Honduras no habían podido establecer "fehacientemente el paradero del señor Raúl Godínez Cruz", aunque obraba en poder de las mismas "ciertas denuncias rendidas por ciudadanos de la Zona Sur del territorio nacional, los cuales afirman haber visto personalmente al señor en referencia y por ello han procedido a denunciarlo ante la Dirección Nacional de Investigaciones, la cual le ha dado el seguimiento necesario a dichas denuncias".

e) Que se acompañaba (“para una mejor comprensión del caso”) un informe especial rendido por el Sargento Raso de Policía Félix Pedro García Rodríguez (Sub-delegado de la Fuerza de Seguridad Pública de Monjarás, Departamento de Choluteca) en el cual se da cuenta (sobre la base de los rumores e informes de otra persona) de las actividades del Profesor Godínez en el sentido de que “se encuentra en Cuba y que en diciembre de este año, se trasladará a Nicaragua para retornar a mi país, extremo éste difícil de comprobar ya que, de ser cierta la información, el señor Godínez Cruz no ha salido en forma legal y por las Aduanas terrestres o aéreas de Honduras”.

f) Finalmente, en la mencionada nota, el Gobierno de Honduras manifestó que “Por lo antes expresado y de conformidad a los documentos que remito, los cuales comprueban todos y cada uno de los puntos a que me he referido, tengo a bien solicitar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos reconsidere la Resolución citada al inicio de la presente nota”.

10. La Comisión, en nota de 29 de mayo de 1984, comunicó al Gobierno de Honduras que había acordado, “a la luz de las informaciones suministradas . . . reconsiderar la Resolución 32/83, continuando con el estudio del caso”. Al mismo tiempo pidió que se le suministrara adecuados elementos de juicio sobre los siguientes puntos:

- a) El agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna;
- b) Si la mención de Godínez Gómez, en vez de Godínez Cruz en el Informe del Juez Ejecutor del Recurso de Exhibición Personal (de 17 de agosto de 1982) obedecía a un error en cuanto al segundo apellido o se trataba de otra persona;
- c) Cuál había sido la decisión judicial recaída en el caso del Sr. Godínez Cruz y una copia de dicha decisión; y,
- d) Si había alguna investigación pendiente por parte del DNI en

relación con el Profesor Godínez Cruz y motivos de la misma.

11. Esta solicitud de información fue reiterada en cablegrama de 29 de enero de 1985.

12. El Gobierno de Honduras no suministró las informaciones pedidas por la Comisión; pero en cablegrama de 1ro de marzo de 1985, informó que mediante Acuerdo No. 232 de 14 de junio de 1984, se había constituido en Honduras una Comisión Investigadora bajo la Presidencia del Auditor de las Fuerzas Armadas e integrada por los Comandantes Generales del Ejército, Fuerza Aérea, Fuerza Naval y Fuerza de Seguridad Pública para "analizar exhaustivamente las denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos, esclarecer dichos hechos y establecer la identidad de quienes fueren responsables para que les sean aplicadas las sanciones correspondientes".

Asimismo informó que el 31 de diciembre de 1984, esa Comisión había informado preliminarmente de sus labores y que, habiéndose planeado otras actividades y reuniones de ese cuerpo, se pedía una posposición de la decisión en el caso.

13. Con respecto a la anterior nota del Gobierno de Honduras la Comisión observa que la formación de la citada Comisión Investigadora constituyó en si mismo un acto de reconocimiento de parte del Gobierno de Honduras de la ineficacia de los recursos legales existentes en el ordenamiento jurídico del país para garantizar la libertad, seguridad e integridad de las personas y que ella fue constituida por elementos militares y de las fuerzas de seguridad que eran precisamente los elementos sindicados como presuntos autores de los hechos de desaparición de personas entre ellos el caso del Sr. Saúl Godínez Cruz.

14. El Gobierno de Honduras, con nota de 17 de octubre de 1985 (Oficio No. 832) transmitió a la CIDH el texto del Informe presentado por esa Comisión Investigadora, en su carácter preliminar.

15. El Gobierno de Honduras, en cablegrama de 4 de abril de 1986 (No. 717) informó que “no obstante los esfuerzos realizados por la Comisión Investigadora creada al efecto mediante Acuerdo 232 del 14 de junio de 1984, no han podido obtenerse nuevos elementos de juicio”, agregando lo siguiente: “La información obtenida y tenida a la vista no aporta pruebas contundentes para pronunciarse con certeza absoluta sobre estas supuestas desapariciones”. Finalmente, el mencionado cablegrama observa que “En la imposibilidad de identificar a los presuntos responsables se excitó públicamente a los interesados a utilizar las acciones que les quedan expeditas ante los tribunales competentes para que ahí, mediante los procedimientos de ley acusen a las personas públicas o privadas que consideren responsables”.

16. El texto anterior merece a la Comisión las siguientes consideraciones:

a) El Gobierno de Honduras, de manera explícita reconoce la ineficacia de los recursos de la jurisdicción interna para garantizar a las personas en general y a las víctimas en particular la vigencia de los derechos humanos fundamentales como el derecho a la vida, seguridad e integridad de la persona;

b) Después de cuatro años de haber ocurrido el hecho de la desaparición forzada del Prof. Saúl Godínez Cruz y haberse denegado varios recursos de exhibición personal presentados por los familiares de la víctima, como se expondrá posteriormente, se pide a los “interesados” que utilicen las acciones “que les queden expeditas ante los tribunales competentes” etc. etc. ¿Qué acciones podrían intentarse además de los referidos recursos y la denuncia criminal, las que ya fueron agotadas sin resultados?

17. El 18 de abril de 1986 la Comisión adoptó la Resolución 24/86 refiriendo el presente caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

II. OBJECIONES DEL GOBIERNO DE HONDURAS

El Gobierno de Honduras en su memoria no ha cuestionado los graves hechos descritos por la Comisión en este caso 8097. En cambio, interpretando la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha planteado diversas objeciones de orden procesal y con fundamento a ellas ha solicitado que esa Ilustre Corte declare sin lugar la solicitud introductiva de instancia promovida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos referente al caso No. 8097, en virtud de que no se cumplieron los requisitos de admisibilidad exigidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Reglamento de la Comisión para la tramitación de toda denuncia o petición; y que decida que la Comisión no agotó los requisitos establecidos en los artículos 48 a 50 de la Convención, sin cuyo cumplimiento la Comisión no debió haber referido el caso a la Corte, al tenor del Artículo 61, párrafo 2, de la Convención.

En particular, el Gobierno hondureño ha presentado las siguientes objeciones: a) Que la Comisión no observó el procedimiento prescrito para la admisibilidad del caso; b) Que en este caso no se han agotado los recursos de la jurisdicción interna; c) Que no se celebró una audiencia entre las partes; d) Que no se efectuaron intentos para lograr una solución amistosa del asunto; e) Que no se examinaron las pruebas suministradas por las partes; y f) Que no se efectuó una investigación in loco.

Cada una de esas objeciones serán analizadas a continuación.

1. Supuesta falta de cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la petición

En su memoria el Gobierno de Honduras después de sostener respecto a esta materia que "El asunto de la admisibilidad de una denuncia ante la Comisión, a la luz de la Convención Americana, posee varios puntos si no contradictorios, al menos poco armónicos entre sí (página 4), manifiesta su preocupación porque la Comisión haya solici-

tado una información al Gobierno aludido sin que haya, previamente, declarado la admisibilidad de la petición, preguntándose a la vez cuáles fueron los elementos valorativos para que admitiera, en principio, la petición (página 5).

Aunque la Comisión coincide con el Gobierno de Honduras en que “el asunto de la admisibilidad de una denuncia ante la Comisión, a la luz de la Convención Americana, posee varios puntos si no contradictorios, al menos poco armónicos entre sí”, la práctica seguida por la Comisión en esta materia ha sido perfectamente compatible con las disposiciones de la Convención, habiendo ella, en uso de sus atribuciones, desarrollado aquellos aspectos que sobre la base de su experiencia podrían parecer poco armónicos o llevar a soluciones de escasa eficacia.

En efecto, a juicio de la Comisión, dicho instrumento en ninguna de sus disposiciones ha señalado que deba haber una fase previa sobre la admisibilidad de la comunicación. Es cierto que esa ha sido la práctica seguida por el sistema europeo, lo cual se justifica, dado el rol absolutamente subsidiario que tienen en ese continente los órganos internacionales de protección de derechos humanos frente a las instancias judiciales internas, las cuales ordinariamente han tenido la capacidad y los medios para corregir oportunamente las violaciones a derechos humanos cometidas por autoridades gubernamentales. Asimismo, con esa fase previa de admisibilidad se ha logrado en el sistema europeo un “filtraje”, lo que ha permitido que la Comisión Europea se concentre en un número reducido de casos. Pero en el sistema interamericano, ciertamente, la aplicación estricta de esa práctica hubiese privado a la Comisión de cumplir lo que —al menos en estos últimos diez años— ha sido posiblemente uno de sus mayores logros: intentar mediante todas las gestiones a su alcance —las que han incluido siempre una comunicación inmediata al correspondiente Gobierno de los hechos denunciados, sin prejuzgar sobre su admisibilidad— solucionar el asunto sometido a su consideración.

No hay en esta práctica de la Comisión contravención a texto alguno de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esta en

su Artículo 46 señala cuáles son los requisitos de admisibilidad —los que han sido, como se verá, observados por la Comisión— sin indicar ni la modalidad ni la oportunidad en la cual la Comisión deba pronunciarse sobre la admisibilidad del asunto. Por su parte, el Artículo 47 se limita a exigir a la Comisión que declare inadmisibles ciertas peticiones o comunicaciones (lo que la Comisión habría hecho si se hubiese encontrado en una de esas situaciones). Debe, asimismo, señalarse que si bien el Artículo 48, número 1, letra a) indica que si la Comisión reconoce la admisibilidad de la petición o comunicación “solicitará informaciones del Gobierno del Estado al cual pertenezca la autoridad señalada como responsable de la violación alegada, transcribiendo las partes pertinentes de la petición o comunicación”, nada obsta a que, reconociendo en principio la admisibilidad de una denuncia, la Comisión pueda prescindir de una decisión formal respecto a la admisibilidad del caso o postergar esa decisión hasta contar con mayores antecedentes, especialmente de aquellos que pueda proporcionar el propio Gobierno. A este respecto, conviene señalar que en este caso el Gobierno de Honduras, durante toda la tramitación de este caso, no proporcionó antecedente alguno que hubiese podido influir en la decisión de la Comisión respecto a la admisibilidad del caso.

Por ello mismo es que la práctica de la Comisión ha sido de que si el Gobierno no proporciona ninguna información o antecedente que le permita a la Comisión adoptar una decisión sobre la admisibilidad del caso, como ha acontecido en este caso, la Comisión puede continuar la consideración del asunto sometido a su consideración.

Aún antes de que entrara en vigencia la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el antiguo Reglamento de la Comisión, aprobado el 2 de mayo de 1967, disponía en su Artículo 42, número 2, que la solicitud de información al Gobierno correspondiente “no entraña prejuzgar la admisibilidad de la denuncia”, apartándose así de la práctica europea de hacer de la admisibilidad una fase de previo pronunciamiento.

Esta práctica resultó, en definitiva, sumamente valiosa, sobre todo a la luz de la experiencia recibida en la década del 70, cuando la

Comisión comenzó a recibir denuncias de desapariciones forzadas de personas y aprendió que, en tales circunstancias, inéditas hasta aquel entonces para ella, la tramitación inmediata de una denuncia, simultáneamente con la realización de otras gestiones ante las correspondientes autoridades podía, como aconteció en algunos casos, contribuir a salvar la vida de una persona cuya detención inicialmente había sido negada por las autoridades gubernamentales.

Por ello, al entrar en vigencia la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Comisión al adoptar su Reglamento, mantuvo y perfeccionó esa práctica y en su actual Artículo 34 dispuso que ella, actuando inicialmente por intermedio de su Secretaría, recibirá y tramitará las peticiones que se le presenten, las cuales si la admisibilidad de la petición es aceptada, en principio, son transcritas al correspondiente Estado afectado, al que se le solicita la correspondiente información. Expresamente, el número 3 del Artículo 34 del Reglamento deja constancia que "La solicitud de información no prejuzgará sobre la decisión que en definitiva adopte la Comisión sobre la admisibilidad de la petición", con lo cual los posibles derechos del Estado en esta materia quedan resguardados.

La práctica seguida por la Comisión y que fue recogida por la norma reglamentaria transcrita precedentemente, no había sido, hasta ahora, objetada por ninguno de los Estados Partes de la Convención, por lo cual puede ser considerada como un medio de interpretación a dicha Convención conforme al Artículo 31, número 3, letra b) de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados.

Por lo demás, la competencia de los órganos establecidos por un tratado internacional para aplicar e interpretar las disposiciones de ese tratado que le conciernan, constituye un principio bien establecido del derecho internacional administrativo. Así, por ejemplo, cuando el Comité sobre problemas legales de la Conferencia de San Francisco convocada para elaborar la Carta de las Naciones Unidas fue consultado respecto a si era necesario incluir en la Carta de Naciones Unidas una disposición autorizando a los órganos que se establecerían en la Carta para interpretar las disposiciones que pudieran afectarle, señaló que

es inevitable que cada órgano interpretará aquellas partes de la Carta que le sean aplicables en el cumplimiento de sus funciones particulares. Este proceso es inherente al funcionamiento de todo órgano establecido bajo un instrumento que ha definido sus funciones y poderes. Así se manifestará en el funcionamiento de órganos tales como la Asamblea General, el Consejo de Seguridad o la Corte Internacional de Justicia. /1(*)

La eficacia de esta práctica de la Comisión de comenzar la tramitación de un caso en el que se alegue la desaparición de una persona sin formalmente declarar, en forma previa, la admisibilidad del caso, ha sido demostrada en Honduras en algunas situaciones, en las cuales el inmediato envío de la denuncia por la Comisión y las gestiones posteriores realizadas por el Presidente de la Comisión o el Secretario Ejecutivo de ella ante el Ministro de Relaciones Exteriores contribuyeron a que finalmente se lograra la aparición o la libertad de esas personas. Así aconteció con Virgilio Carias (Caso 7904), quien fue secuestrado el 12 de septiembre de 1981 y apareció luego de once días de cautiverio en la frontera con Nicaragua, después de intensas gestiones hechas por la Comisión en su favor ante las más altas autoridades hondureñas. Así también aconteció con Consuelo Inés Murillo (Caso 9322), de la cual el Gobierno de Honduras, como consta en los documentos que se acompañan como parte de prueba, negó inicialmente su detención, procediendo a liberarla al cabo de 80 días de secreto cautiverio.

Al propio tiempo la Comisión entiende no haberse apartado de las normas establecidas en la Convención cuando después de analizar los requisitos de admisibilidad que contempla el Artículo 46 de ésta, adoptó las resoluciones 32/83 y 24/86.

Aunque la Comisión no advierte contradicción alguna entre las correspondientes normas de la Convención y el texto del Artículo 34 del Reglamento, el cual, como se expresó, constituye un eficaz medio de interpretación a las normas convencionales, podría a mayor abundamien-

(*) Las notas al pie de página del original han sido trasladadas al final del presente documento con numeración consecutiva.

to, aducirse que el procedimiento sobre admisibilidad utilizado por la Comisión, basado en su experiencia y en los poderes que ella dispone para aplicar la Convención, constituyen también un ejemplo de desarrollo progresivo del régimen internacional de protección a los derechos humanos. Tal progresividad, como acertadamente lo anota el Juez Pedro Nikken, constituye una particularidad de dicho régimen, lo que ha significado que “La interpretación y aplicación del derecho por órganos internacionales, en especial si son independientes de los gobiernos, ha puesto en evidencia la tendencia a ampliar la competencia de los mismos, tanto en la práctica, por el sentido que ellos han dado a la interpretación de sus atribuciones, como formalmente, por medio de nuevas reglamentaciones que avanzan hacia mecanismos más perfectos de protección”./2

En la presente situación, en la cual el Gobierno de Honduras, además, jamás objetó la falta de una declaración de admisibilidad, la Comisión considera que en esta materia ella se ha ajustado estrictamente a las disposiciones convencionales y reglamentarias que la rigen.

2. Supuesta falta de agotamiento de recursos internos

El Gobierno de Honduras en su Memoria se ha referido a la cuestión del no agotamiento de los recursos internos. Para tal efecto, ha citado las correspondientes disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos y se ha extendido, citando autorizadas opiniones doctrinarias y decisiones jurisprudenciales, en diversas consideraciones para concluir que, en este caso número 8097, no se habrían agotado los recursos de la jurisdicción interna.

Asimismo, en la página 9 de su memoria, el Gobierno advierte que “debe puntualizarse que el resultado de un recurso de habeas corpus no necesariamente equivale al agotamiento de los recursos internos”.

Esta última afirmación, con la cual la Comisión podría convenir en el plano doctrinario (por ello la Comisión, cuando ha comprobado la ineficacia de los recursos de habeas corpus ha considerado que las ges-

ciones diplomáticas podrían equivaler, en tales circunstancias, a los recursos judiciales internos), tratándose de desapariciones forzosas, cuando se han intentado habeas corpus, su resultado negativo equivale a haber agotado los recursos internos, si la persona desaparecida continúa sin aparecer y se sigue ignorando su suerte. Aunque, como se expresó, los recursos internos pueden agotarse de otras maneras, a juicio de la Comisión, bastaría que un solo recurso de habeas corpus fuere rechazado para que se consideren agotados los recursos internos, si la víctima continúa sin aparecer.

En el hecho, un exhaustivo estudio de los recursos judiciales intentados en este caso lleva a la conclusión inequívoca de que los recursos de la jurisdicción interna se encuentran completamente agotados.

Como se expresó anteriormente, Saúl Godínez Cruz desapareció el 22 de julio de 1982. El primer recurso de exhibición personal fue interpuesto por Alejandrina Cruz Banegas el 17 de agosto de 1982, en contra de la Dirección Nacional de Investigaciones (expediente No. 888-82). El recurso fue, sin embargo, denegado el 10 de noviembre de 1982.

El segundo recurso de exhibición personal fue interpuesto también por Alejandrina Cruz Banegas el día 30 de agosto de 1982, en contra de la Dirección Nacional de Investigaciones de Choluteca (expediente 412-82). Esta causa se sobreyó el día 6 de septiembre de 1982, archivándose desde esa fecha el expediente. La causa se encuentra en la Corte Segunda de Apelaciones de Tegucigalpa. Con fecha 5 de noviembre de 1986 el expediente fue enviado a la Corte Suprema de Justicia de Honduras, donde permanece hasta hoy.

Con fecha 9 de octubre de 1982, Enmidida Escoto de Godínez, presentó una denuncia criminal por la desaparición de Saúl Godínez, ante el Juzgado Primero de Letras de Choluteca. Este recurso ha tenido los mismos resultados que los anteriores.

El 4 de julio de 1983 se interpuso un tercer recurso de exhibición personal, esta vez de carácter colectivo, en contra de la Dirección

Nacional de Investigaciones, expediente número 986-A-83. El recurso fue rechazado el 11 de septiembre de 1984.

En las circunstancias descritas, ¿puede razonablemente sostenerse que aún cabrían recursos de la jurisdicción interna por agotarse?

Aún en la improbable eventualidad que esa Ilustre Corte no compartiera el punto de vista de esta Comisión según el cual en este caso los recursos de la jurisdicción interna se encuentran agotados, cabe aducir, complementariamente, que en la presente situación de acuerdo a las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y las pertinentes normas del derecho internacional, tal como ellas han sido formuladas por decisiones jurisprudenciales y recogidas por la práctica constante de los organismos intergubernamentales de protección a los derechos humanos, tampoco en este caso era necesario agotar los recursos de la jurisdicción interna.

La regla del agotamiento de los recursos internos tiene su origen en el derecho internacional clásico, particularmente en el caso del ejercicio de protección diplomática de los Estados, por daños que hubieran sido causados a sus nacionales por otros Estados. El fundamento de la regla, de acuerdo a la Corte Internacional de Justicia, se encuentra en la necesidad de evitar conflictos internacionales que hubieran podido evitarse si se hubiera recurrido a los mecanismos prescritos en el derecho interno del Estado en que supuestamente se hubieran cometido violaciones a los derechos de los extranjeros.¹³

A la vez, el derecho internacional clásico no exigía el agotamiento de recursos internos de no constituir estos recursos medios suficientes y efectivos para remediar la violación de un derecho. Disposiciones prescritas en tratados de derechos humanos, como la Convención Americana (Artículo 46, número 1, letra a)), la Convención Europea (Artículo 26) y el Protocolo Facultativo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículo 5, número 2, letra b)), muestran que el derecho internacional de los derechos humanos recogió la norma del agotamiento de los recursos internos como una condición de

admisibilidad de quejas de violaciones de los derechos humanos, adecuando, sin embargo, la norma a las características peculiares que la protección internacional de derechos humanos requiere.

La jurisprudencia unánime de los órganos intergubernamentales encargados de velar por la protección de los derechos humanos, tanto universales como regionales, demuestra una adecuación de la norma del previo agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna a las necesidades que surgen del derecho de los derechos humanos: la necesidad de protección de los individuos. En función de dicho propósito, mientras que en el derecho internacional clásico las derogaciones de la soberanía estatal se interpretaban restringidamente, en el caso del orden normativo de los derechos humanos, éstas se interpretan ampliamente, reflejándose así su inspiración diferente, dirigida a proteger a los individuos.

Ese criterio de diferenciar en el derecho de los tratados a aquellos relativos a los derechos humanos ha sido reconocido por esa Ilustre Corte, la que en su Opinión Consultiva sobre "El efecto de las Reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Arts. 74 y 75)", acertadamente expresó

que los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales del tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción.⁴

El proceso de la configuración del contenido del requisito del agotamiento de recursos internos en la protección de derechos humanos,

tuvo lugar ya sea por la vía de reiterar creadoramente o liberalizar simplemente las condiciones prescritas en el derecho clásico para aplicar la norma de agotamiento de recursos internos, incluyendo el establecimiento de las excepciones aplicables. Así, recogiendo una norma común a otros tratados de derechos humanos, el Art. 46, párrafo 2 de la Convención Americana prescribe que la exigencia de agotamiento de los recursos internos no es aplicable cuando

- a. No exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados.
- b. No se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de jurisdicción interna o haya sido impedido de agotarlos.
- c. Haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recurso.

Los órganos de supervisión internacional han ido dando además unánimemente contenido a dichas excepciones. Por su especial interés en el actual caso ante la Corte, la Comisión considera que deben tenerse en cuenta los siguientes ejemplos:

En el caso de la Convención Europea, la Corte en los casos "Vagrancy"/⁵ reconoció la legalidad de la práctica de la Comisión de que, siendo el propósito del requisito de agotar los recursos internos proteger el orden legal interno de los Estados, el Estado acusado podía renunciar explícita o implícitamente a su derecho de exigir el agotamiento de recursos en casos frente a la Comisión, por lo que ésta no violaba el derecho de la Convención al no examinar de oficio el agotamiento de dichos recursos. En el caso del sistema interamericano una práctica similar ha tenido lugar, ya que, aunque la Comisión vela normalmente por el cumplimiento del agotamiento de los recursos internos, este requisito ha sido considerado en la práctica como una excepción a ser postulada por el Estado objeto de la acusación.⁶

También se ha establecido que el agotamiento de los recursos internos no es requerido cuando la violación de un derecho protegido es el resultado de reiteradas prácticas estatales.^{/7} Tratándose de quejas interestatales, por ejemplo, la Comisión Europea estableció en el caso de Irlanda, relativo al tratamiento de personas detenidas en Irlanda del Norte, que si era demostrable que se estaba en presencia de una práctica, no había que agotar los recursos internos.^{/8} Una norma similar se ha establecido en el caso de peticiones individuales por violaciones de derechos derivados de la existencia de prácticas gubernamentales. ^{/9}

Lo mismo ocurre si la actitud de los tribunales de un país determinado revela qué recursos ante ellas no tienen una posibilidad razonable de ser exitosos.^{/10} Esta excepción se fundamenta en que frente a meras posibilidades teóricas o hipotéticas de corrección interna de violaciones de derechos, no debe exigirse el agotamiento de recursos, tomando en cuenta los valores fundamentales que protegen el derecho internacional de los derechos humanos.

En Naciones Unidas, la práctica del Comité de Derechos Humanos establecido por el Protocolo Facultativo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos confirma también la interpretación adecuada que en materia de agotamiento de recursos internos han efectuado los órganos de control regionales. Así el Comité ha establecido inter alia: que el peso de la prueba corresponde al gobierno que invoca el no agotamiento de recursos;^{/11} que el requisito de agotamiento de recursos no debe entenderse como prescribiendo la necesidad de efectuar mecánicamente trámites meramente formales, sino debe analizarse en cada caso la posibilidad razonable de obtener remedio;^{/12} que a diferencia del derecho internacional clásico donde las excepciones a la soberanía estatal se interpretaban restringidamente, en el caso del derecho de los derechos humanos, en función de su naturaleza, debe escogerse la interpretación más favorable a los individuos aunque esto resulte en disminuciones del espacio de soberanía estatal.^{/13}

En el sistema interamericano se ha adoptado consistentemente una interpretación similar, ya que tratándose de violaciones de derechos en el marco de prácticas constitutivas de violaciones masivas y sis-

temáticas de derechos humanos, la Comisión no ha requerido el agotamiento de los recursos internos como condición de admisibilidad de peticiones individuales, toda vez que frente a gravísimas violaciones que comprometen masivamente derechos esenciales, el agotamiento de recursos internos puede incluso llegar a constituirse en una barrera formalista que subvierta los derechos humanos./¹⁴

Por ello, la práctica de la Comisión ha sido, para determinar si se han agotado los recursos de la jurisdicción interna, analizar la posibilidad real que tiene una presunta víctima de una violación a un derecho humano para solucionar su queja a través de un recurso efectivo de orden interno. Si verdaderamente ha tenido esa posibilidad, la Comisión ha entendido que no se justifica que ella actúe y, por lo tanto, ha admitido la excepción de la falta de agotamiento de la jurisdicción interna; pero por el contrario, si la Comisión ha llegado a la conclusión de que no existen recursos, o éstos son demasiado onerosos o de muy difícil acceso, o se ha demostrado la ineffectividad del sistema judicial para corregir con prontitud los abusos de la autoridad, la Comisión no se ha inhibido de considerar el asunto.

La existencia de probabilidades razonables de obtener remedio, como criterio jurídico frente a concepciones meramente hipotéticas y especulativas ha ocurrido sobre todo en el caso de desapariciones, donde se niega por las autoridades precisamente que hayan violado derecho alguno, desgraciadamente con las peores consecuencias para la vida e integridad física de las personas.

Expuestos estos antecedentes generales, la Comisión entrará a analizar a continuación si en este caso No. 8097 sometido a la Corte se dio cumplimiento cabal a las normas requeridas por la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de agotamiento de recursos internos.

La Comisión considera que en este caso son aplicables tanto las excepciones establecidas para el agotamiento de recursos en el Artículo

46 párrafo 2 de la Convención Americana como los desarrollos jurisprudenciales aplicables al agotamiento de recursos en el derecho internacional de los derechos humanos. La Comisión debe también destacar el hecho de que aunque en este caso se configuran todas y cada una de las excepciones a la norma de agotamiento de recursos internos, es suficiente que la Corte encuentre que sólo una excepción está justificada para no dar lugar a la petición de Honduras en esta materia.

A continuación se hará referencia, en primer término, a las excepciones prescritas por el Artículo 46 de la Convención Americana y luego a las demás normas jurisprudenciales aplicables en materia de agotamiento de recursos internos.

En Honduras no existía, al cometerse los hechos objeto del actual caso, el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados (Artículo 46, párrafo 2 de la Convención Americana). La simple existencia de una norma jurídica que consagre el debido proceso, como es el caso del Artículo 182 de la Constitución de Honduras, no es por sí sola una prueba final de la existencia real de debido proceso. Normalmente la violación de derechos humanos, incluyendo la inexistencia o limitaciones graves del debido proceso, tiene lugar a pesar de textos legales expresos. Tal fue el caso de Honduras al tiempo de ocurrir el desaparecimiento de Saúl Godínez Cruz, en que el Poder Judicial hondureño fue incapaz de poner freno y remediar una situación caracterizada por sistemáticas violaciones de derechos humanos. Un dato interesante en este sentido es el hecho que a pesar de la existencia de numerosas sistemáticas violaciones de derechos humanos ampliamente documentadas y comprobadas fehacientemente, cuestión que además ha sido corroborada por las autoridades actuales de Honduras, los tribunales de dicho país no acogieron ni un solo recurso de habeas corpus, en el que se alegó la desaparición de una persona./15

El reconocimiento de la inexistencia de debido proceso se ha evidenciado además expresamente en que los gobiernos tanto del Presidente Suazo Córdova como del actual Presidente Azcona han procedido a crear comisiones especiales de investigación de las violaciones

a los derechos humanos que fueron cometidas anteriormente. Dichas comisiones atestiguan la inhabilidad del Poder Judicial para dar una solución a las violaciones a los derechos humanos que habían sido cometidas anteriormente. Este es particularmente el caso tratándose de desaparecidos ya que, como se ha expresado, hasta la fecha ni uno de los recursos internos ha producido la presentación con vida de los desaparecidos, o un esclarecimiento de lo ocurrido o la sanción de los responsables.

Tampoco en Honduras, al tiempo de la desaparición de Saúl Godínez se encontraba garantizado el acceso a los recursos de jurisdicción interna que constituye la segunda excepción a la regla del agotamiento de los recursos internos que prevé el Artículo 46, párrafo 2, letra b), de la Convención Americana.

En la mayoría de los casos los familiares de los desaparecidos no pudieron encontrar ni un abogado dispuesto a tomar su causa. En este sentido, baste señalar la suerte corrida por el abogado, Dr. René Velásquez Díaz, quien fue secuestrado y torturado por defender presos políticos. Lo mismo aconteció con el abogado Milton Jiménez, quien fue detenido y temporalmente desaparecido.

También a este respecto cabe citar las declaraciones del Presidente de la Corte Suprema, abogado señor Carlos Arita Palomo, quien manifestó que en Honduras no existían desaparecidos.¹⁶ Considera la Comisión que, en tales circunstancias, cuando es el propio Presidente de la Corte Suprema quien niega que existan desaparecidos, no se encontraría garantizado el acceso a los recursos de la jurisdicción interna.

Finalmente, en lo que dice relación con retardos injustificados en la decisión de recursos, excepción a la regla que establece el Artículo 46, párrafo 2, letra b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, basta señalar, para desvirtuar la afirmación del Gobierno de Honduras de que aún existen recursos susceptibles de ser agotados, que han transcurrido cuatro años y nueve meses desde la desaparición

de Saúl Godínez para considerarse de que, al menos, ha habido en este caso un injustificado retardo en la decisión de los recursos.

Por ello, la Comisión en su resolución 24/86 de 18 de abril de 1986 confirmó su resolución 32/83 de octubre de 1983 y expresamente declaró que de los elementos de juicio presentados en este caso, tanto por el Gobierno de Honduras como por el reclamante, se deducía que los presuntos lesionados en sus derechos no tuvieron acceso a los recursos de la jurisdicción interna de Honduras o fueron impedidos de agotarlos.

3. Supuesta falta de celebración de una audiencia

Argumenta el Gobierno de Honduras la cuestión relacionada con la celebración de una audiencia como cuestión previa a la aprobación de la Resolución 32/83 de 4 de octubre de 1983, que dio por comprobados los hechos en base a la presunción prevista en el Artículo 42 (antiguo 39) del Reglamento de la Comisión.

De acuerdo al texto del Artículo 48 (e) de la Convención las tareas que la CIDH realice al tenor de dicho artículo tienen carácter facultativo y en forma alguna imperativo o categórico de manera que, no corresponde a una interpretación auténtica del texto citado el considerar que, en todo caso, la Comisión está obligada a llevar a cabo las audiencias previstas en esta disposición.

El mismo alcance tiene el Artículo 43 del Reglamento de la Comisión en el sentido de que es facultativo de ésta celebrar audiencias y conducirlas en la forma prevista en el inciso 2 del propio artículo o simplemente escuchar las informaciones o exposiciones de las partes o de quien pida la audiencia.

La práctica de la CIDH en lo referente a las audiencias ha sido, además, ilustrativa de una forma de actuar que, estando conforme a derecho, ha confirmado el sentido facultativo que ésta tiene de llevar a

cabo o no audiencias, aceptar las que les sean solicitadas o prescindir de tales audiencias cuando no lo considere necesario para formar juicio de valor sobre un caso en examen.

Por otra parte, la cuestión de las audiencias ante la CIDH ha estado también sujeta a una práctica de iniciativa por parte de los interesados, de forma que corresponderá a los mismos recabar audiencia si así lo consideran necesario. Esta práctica, en ningún caso, ha obligado a la Comisión a decidir en favor de la audiencia. Dicha decisión no está, pues, condicionada por la petición. Igualmente no está condicionada la decisión que la Comisión tome sobre un caso al hecho de que se hubiere o no celebrado audiencia en el mismo “con el fin de comprobar los hechos”, como indica el inciso 1 del Artículo 43 del Reglamento.

De lo anterior se deduce que la audiencia ante la Comisión es un instrumento para mejor proveer, pero no de carácter obligatorio en el procedimiento probatorio que la misma sigue en el examen de los casos que la celebración de audiencia es de carácter facultativo por parte de la Comisión, si bien ésta puede actuar de oficio o a iniciativa de una de las partes; que la práctica de la CIDH confirma y corrobora el sentido natural de los Artículos 46 (e) de la Convención y 43 del Reglamento de la Comisión en el sentido del carácter enteramente facultativo por parte de la Comisión respecto de las audiencias; y que, en consecuencia, no es procedente el argumento del Gobierno de Honduras de que la CIDH debería haber llevado a cabo una audiencia en el caso 8097, antes de dar por verdaderos los hechos en aplicación del Artículo 42 del Reglamento.

4. Supuesta falta de intento de solución amistosa

El Gobierno de Honduras en su Memoria (página 11) afirma que la Comisión debió haber buscado una solución amistosa, tal como se encuentra establecido en la Convención Americana y en el Reglamento de la Comisión como parte del procedimiento prescrito por tales instrumentos.

La Comisión considera que del texto de la Convención no se deduce que el procedimiento de solución amistosa deba aplicarse de manera automática a todos los casos que involucran a Estados partes en la convención Americana como se podría desprender del argumento planteado por el Gobierno de Honduras. La Comisión basa esta posición en la naturaleza del procedimiento tal como resulta limitado por el propio texto de la Convención y en la práctica de tal procedimiento, registrada tanto por la Comisión Europea de Derechos Humanos como en la propia Comisión Interamericana.

En concepto de la Comisión, el procedimiento de solución amistosa incorporado a la Convención proyecta al ámbito de los derechos humanos los procedimientos de solución pacífica de las controversias propias del derecho internacional general. Durante la elaboración de la Convención Europea, y debido a la naturaleza misma de los derechos humanos, existieron reparos a que tal procedimiento fuese procedente, argumentándose que esos derechos no pueden ser objeto de la negociación que tal procedimiento supone. Estos reparos fueron mitigados al señalarse en la Convención Europea que la eventual solución amistosa debería estar "fundada en el respeto a los derechos del hombre tal como están reconocidos en esta Convención" (Artículo 28 (b)).¹⁷ Como puede advertirse, la expresión es muy similar a la empleada en la Convención Americana, toda vez que ésta adoptó de la Convención Europea tales términos, aunque debe advertirse la diversidad de uno y otro régimen, especialmente en lo que respecta a que en el sistema interamericano "cualquier persona o grupo de personas . . . puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas . . .", sin que sea necesario, como en el sistema europeo, que quienes presentan las peticiones sean víctimas de la violación del derecho garantizado. Por ello, a pesar de la coincidencia del lenguaje en esta materia entre las convenciones europea y americana, esta fundamental diferencia debe tenerse en cuenta a los efectos de que la Comisión siempre deba impulsar una solución amistosa, ya que en el sistema interamericano, en el cual el nombre del denunciante muchas veces debe mantenerse en el más absoluto secreto, la automaticidad de la propuesta de solución amistosa puede resultar imposible de cumplir si, como a veces resulta esencial, deba también resguardarse el anonimato del denunciante o si éste, que ciertamente tiene todo el derecho para iniciar el procedimiento ante la Comisión, carece de una vinculación efectiva con la víctima para, en

su nombre, negociar una solución amistosa del asunto.

La exigencia de que la solución amistosa sea alcanzada respetando los derechos reconocidos en la Convención implica que la situación que origina la denuncia puede ser modificada y restituir al afectado en los derechos que le han sido vulnerados. Este aspecto debe ser diferenciado de las reparaciones económicas que eventualmente pueden acompañar esa restitución o tener por objeto resarcir a la víctima o a los familiares cuando el daño sea irreparable. La compensación económica por los daños causados no podría invocarse, en este contexto, como único elemento de una solución amistosa. A ese respecto, debe notarse que el aspecto de la reparación económica no está mencionado en la Convención Americana cuando se refiere al procedimiento de solución amistosa; en cambio, sí lo está en el Artículo 61, numeral 1, referido a la jurisdicción de la Corte.

Asimismo, el debido respeto a los derechos reconocidos por la Convención que debe regir cualquier solución amistosa, ha permitido señalar que en ciertas situaciones este procedimiento no es pertinente pues dicho respeto sólo sería compatible con la rectificación simple y llana de la situación que origina la denuncia o con la condena del gobierno involucrado a través de un informe de la Comisión. En apoyo de esta tesis se citan casos de tortura, desapariciones forzadas de personas o arrestos prolongados sin intervención del juez competente, situaciones en las cuales lo único que cabe es su rectificación por parte del gobierno.¹⁸ En esos casos, el reconocimiento de la responsabilidad por parte del Estado involucrado, la investigación de los hechos denunciados, la sanción de los responsables y la reparación de los daños causados son algunas de las acciones que el Estado debe asumir en virtud de las obligaciones contraídas en materia de respeto a los derechos humanos. Cualquier eventual acuerdo al que pudiesen llegar las partes, debería, necesariamente, incluir los aspectos señalados y de ninguna manera evitar que la Comisión se pronuncie sobre ellos.

Debe a ese respecto tenerse presente que no es la Comisión la que negocia con el Estado la solución amistosa, ya que su papel es, como indica el Artículo 48, numeral 1, letra f) de la Convención, ponerse a disposición de las partes (cuando sea procedente) "a fin de lle-

gar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención”.

Tal función, en el caso de la Comisión Europea, ha sido explicada por Fawcett como “un medio o canal de negociación, más que la de emprender la iniciativa al proponer términos para el arreglo amistoso”./¹⁹

La naturaleza del procedimiento y la exigencia de respeto a los derechos reconocidos por la Convención permiten afirmar que la interpretación del texto del Artículo 48 f del Gobierno de Honduras referido a la automaticidad del procedimiento es incompleta e inadecuada.

El caso N° 8097 versa sobre la desaparición forzada de Saúl Godínez Cruz ocurrida en Honduras el 22 de julio de 1982. Los derechos que se denuncian como violados por el Gobierno de Honduras y que la Comisión reconoce en su resolución respectiva son el derecho a la vida y el derecho a la libertad personal.

La restitución de la vigencia de esos derechos no ha resultado posible por la naturaleza misma de las acciones imputables a los agentes del Gobierno de Honduras, es decir, la desaparición forzada de personas. Es la propia víctima la que no puede ser hallada y con ello resulta materialmente imposible encontrar ninguna solución basada en el respeto de los derechos humanos cuya violación ha sido denunciada.

En referencia a la práctica, es necesario señalar que la secuencia del procedimiento en el trámite de un caso —tanto en la Convención Europea como en la Convención Americana— incluye el previo esclarecimiento de los hechos motivo del reclamo y que de ello surja prima facie, al menos, de que existe responsabilidad gubernamental respecto a la violación denunciada. De otra forma carecería de sentido proponer el procedimiento pues nada habría que solucionar amistosamente. Un elemento básico de la fase investigativa es que el gobierno colabore adecuadamente en el esclarecimiento de los hechos. Debe

señalarse que el esclarecimiento de los hechos es diferente a un pronunciamiento formal de la Comisión sobre ellos.

Este elemento del necesario esclarecimiento de los hechos es tanto una exigencia lógica del procedimiento como una necesidad advertida a través de la práctica de la Comisión y de allí incorporada a su Reglamento (Artículo 45.2).

Este procedimiento ha sido empleado con relativa frecuencia por la Comisión Europea, la que en el período 1955-1984 lo había aplicado en 26 casos. En todos estos casos, la solución amistosa ha sido aceptada por el Gobierno a fin de que no exista una declaración formal de la Comisión Europea sobre el fondo del asunto, aunque resarciendo al reclamante con un monto de dinero o modificando la situación que diera lugar a la denuncia. En muchos casos, la Comisión Europea ha obtenido de los gobiernos, como parte del procedimiento, acciones administrativas o legales tendientes a rectificar las situaciones que hubiesen originado las denuncias ante ella./20

Debe señalarse, además, que en el período 1955-1983 la Comisión Europea finalizó 139 casos con pronunciamientos de fondo, cifra que contrasta con sólo 26 a través del procedimiento de solución amistosa. Ello demuestra claramente que este procedimiento no es automático en la práctica de ese organismo. Aún así, debe señalarse que en todos los casos mencionados fue necesario el esclarecimiento de los hechos aún cuando la Comisión Europea no tuviera que emitir un juicio sobre los mismos.

En el caso N° 8097 debe notarse que el esclarecimiento de los hechos fue una etapa imposible de cumplir pues el Gobierno de Honduras no proporcionó los elementos necesarios para que ello ocurriera. En efecto, a la transmisión de la denuncia el 2 de noviembre de 1982 siguió la reiteración de la solicitud de información el 1 de junio de 1983. Ambas comunicaciones quedaron sin respuesta referida a los hechos motivo de la denuncia, de allí que el 4 de octubre de 1983 se adoptara la resolución 32/83 dando por ciertos los hechos denunciados

en aplicación del entonces Artículo 39 del Reglamento de la Comisión.

En fecha posterior, el Gobierno de Honduras ofrece información que merece observaciones de parte del reclamante. Ante ello, la Comisión elabora un cuestionario con los aspectos que exigen aclaración por parte del Gobierno, a quien lo remite con fecha 29 de mayo de 1984. Ante la ausencia de respuesta del Gobierno, la Comisión reitera la solicitud de información el 29 de enero de 1985, comunicación que también queda sin respuesta.

El 1 de marzo de 1985 el Gobierno de Honduras comunica a la Comisión que se ha creado una Comisión Investigadora para esclarecer los aspectos vinculados con las desapariciones en Honduras, por lo cual solicita a la Comisión que conceda un nuevo plazo para proporcionar mayores elementos. El 4 de abril de 1986 el Gobierno de Honduras comunica a la CIDH el resultado de la gestión de la Comisión Investigadora, sin proporcionar ningún elemento que permita esclarecer los hechos denunciados.

Tres años y medio después de ocurrida la desaparición de Saúl Godínez Cruz, el Gobierno de Honduras no había proporcionado a la Comisión los elementos de hecho necesarios para que ella pudiese contar con un criterio acerca de las circunstancias de esa desaparición. Dicho Gobierno, asimismo, tampoco había aceptado ninguna responsabilidad en los hechos denunciados. En este contexto hubiese resultado impertinente que la Comisión hubiese propuesto alcanzar una solución amistosa respecto a hechos no esclarecidos adecuadamente por falta de cooperación del Gobierno y sobre los cuales éste no había asumido responsabilidad alguna.

5. Supuesta falta de examen de pruebas suministradas por las partes

En esta materia, la Comisión no puede aceptar el argumento del Gobierno de Honduras según el cual, más de cuatro años después de la desaparición del señor Saúl Godínez Cruz, se debió haber exigido que

el denunciante probara acabadamente los hechos (Memoria de Honduras, página 10). Si bien tal proceder es suficiente para descalificar por extemporáneo tal argumento, debe reconocerse que el mismo plantea un problema real: el asunto de la carga de la prueba en el ámbito de los derechos humanos y, específicamente, en relación con ciertas prácticas que han tenido lugar en diversos países de América Latina tal como es el fenómeno de la desaparición forzada de personas.

Cabe señalar al respecto que la figura misma de la desaparición forzada de personas constituye el más avanzado intento de quienes se proponen eliminar a sus oponentes políticos por borrar toda prueba de la existencia del delito. La falta del cadáver de la víctima —que priva del elemento fundamental del cuerpo del delito—; el arresto irregular y arbitrario, el uso de automóviles sin placas con personal muchas veces vestido de civil y el traslado del secuestrado a lugares solitarios de aprehensión, son algunos de los elementos que definen esta figura delictiva. La práctica de aterrorizar a la población en general tiene por fin desalentar a eventuales testigos, al igual que las técnicas para impedir que los detenidos puedan saber con quién compartían su cautiverio. A estos aspectos que tienden, precisamente, a eliminar las pruebas existentes, se suma todo un esfuerzo por evitar que otras instituciones averigüen la verdad o presionan sobre ellas para obtener los recursos que permitan cubrir cualquier "error operativo" que pudiese haberse deslizado poniendo en evidencia la participación estatal en los hechos. En definitiva, los autores de tal práctica, al contar con el poder del Estado que los protege, tienen también la capacidad necesaria para asegurar su propia impunidad.

En tales circunstancias, la Comisión ha exigido los requisitos reglamentarios mínimos a los denunciantes, precisamente por que la acción de los grupos que ejecutan la desaparición tiene el propósito de eliminar todo tipo de prueba. A los requisitos reglamentarios mínimos aportados por los reclamantes, la práctica de la Comisión ha ido agregando otros elementos de juicio que le permiten inferir la participación estatal en los hechos denunciados. En este caso específico, además, debe agregarse el hecho de que fuera público y notorio —especialmente en la ciudad de Cholulteca, donde residía el Prof. Godínez— que la desaparición del señor Saúl Godínez Cruz era imputada a las autoridades hon-

dureñas. A ello además, se sumó el hecho de la presunción prevista por el entonces Artículo 39 del Reglamento de la Comisión.

Tal como puede apreciarse, se trata de un amplio conjunto de elementos probatorios los que son tenidos en cuenta por la Comisión en un caso determinado para concluir que un Gobierno es responsable por la desaparición de una persona. Se trata de un campo en el cual la aplicación irreflexiva y mecánica de principios válidos en el derecho penal interno condenaría a la inactividad a los organismos de protección de los derechos humanos y, lo que es más grave, vendría a convertirse en un elemento más destinado a asegurar la impunidad de los ejecutores de tan inhumana práctica.

No obstante todo lo señalado, y de acuerdo a lo expresado en el capítulo precedente, la Comisión desea hacer presente que, al examinar este caso, tuvo también a su alcance los siguientes elementos probatorios:

a) Datos, indicios y elementos de convicción que le presentó el reclamante corroborados con los testimonios de las personas que tuvieron contacto personal con el Profesor Godínez Cruz en los días inmediatos a su desaparición, en el propio día en que desapareció y en días posteriores al hecho, tales como el testimonio rendido por la Sra. Felícita v. de Escoto, y otros que se acompañan a este escrito en parte de prueba.

b) Asimismo, la CIDH examinó el testimonio de quien vió a Godínez Cruz en la celda No. 18 de la penitenciaría Central de Tegucigalpa el 27 de junio de 1983 y conversó con él mismo, el cual también se acompaña en parte de prueba.

c) También examinó la CIDH las alegaciones de los familiares de la víctima y constató que éstos habían interpuesto cuatro recursos de Exhibición Personal en el caso con resultados negativos.

d) Examinó la Comisión las informaciones proporcionadas por el

Gobierno de Honduras que, básicamente, contradicen las suministradas por los familiares de la víctima, en especial, en lo referente a las actividades que el Prof. Godínez estaría desarrollando en calidad de activista, en Cuba y luego en Nicaragua.^{/21}

La experiencia de la Comisión en Honduras, y prácticamente en todos los Estados en que han ocurrido desapariciones forzadas, indica que las autoridades gubernamentales tienden a calificar como subversivo o terrorista, a quien es desaparecido. En consecuencia, imputaciones como éstas, constituyen un elemento adicional en la convicción de la Comisión que la desaparición del señor Saúl Godínez Cruz es imputable a los agentes del Estado de Honduras.

e) Consideró la Comisión, desde 1982 que se inició el trámite del caso, la necesidad de que el Gobierno de Honduras suministrara toda la información que fuere oportuna sobre el curso de las investigaciones de las autoridades para esclarecer el caso de la desaparición del Profesor Godínez Cruz y, en tal virtud, se dirigió reiteradamente al citado Gobierno recabándole tales informaciones.

El Gobierno de Honduras no suministró los más mínimos elementos de juicio para lograr desvirtuar la denuncia o que le permitieran a la Comisión formarse un juicio sobre la improcedencia de los hechos denunciados. Por el contrario la CIDH se vio obligada —ante el silencio del Gobierno de Honduras y la ausencia de elementos probatorios en favor de éste—, a declarar verdaderos los hechos denunciados aplicando la presunción del Artículo 42 de su Reglamento.

Además la Comisión se dirigió al Gobierno hondureño, una vez pedida la reconsideración de la Resolución 32/83, en nota de 29 de mayo de 1984, renovando su pedido de informes adecuados y detallando los que deberían ser complementados por el Gobierno de Honduras. Tampoco el Gobierno hondureño respondió a esa nota.

¿Cuáles fueron, entonces, las pruebas que no examinó la

Comisión? Precisamente, como se ha dicho, fue la ausencia de elementos de prueba que pudieran desvirtuar las alegaciones de los reclamantes lo que llevó a la CIDH a la aplicación de la presunción prevista en el Artículo 42 (antiguo 39) del Reglamento de la CIDH. En este sentido la Comisión actuó, tanto en cuanto a la Resolución 32/83 como en la 24/86 conforme a las normas establecidas y la práctica pertinente con el fin de examinar las pruebas suministradas por las partes y determinar los hechos.

6. Supuesta falta de una investigación in loco

Observa el Gobierno de Honduras en su Memoria que la Comisión, al tenor del Artículo 46 del Reglamento, debió haber realizado una investigación in loco para esclarecer los hechos (página 11).

Sin perjuicio de señalar que la aplicación del Artículo 46 del Reglamento se sujeta al supuesto que no se llegue a una solución amistosa del asunto y, por tanto, no es procedente en este caso, por las razones que se han anotado en otra parte de estas observaciones. En efecto, la realización de las investigaciones in loco, contemplada (en lo aplicable a este caso) en el Artículo 44 del Reglamento, tiene un carácter facultativo para la Comisión, tal como se desprende del texto del mencionado Artículo 44 y siempre y cuando se den otras circunstancias que se examinarán brevemente a continuación.

La investigación in loco, prevista en el Artículo 48 (d) de la Convención y 44 del Reglamento, que la Comisión puede llevar a cabo "previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haber cometido la violación", es una medida que por sus características requiere la preexistencia de determinadas condiciones excepcionales, a saber: que el caso sea grave y que sea, además, urgente. Asimismo deberán darse, a juicio de la Comisión otras dos condiciones especiales, esto es, que la visita sea necesaria e igualmente conveniente.

En cuanto a las dos primeras condiciones (gravedad y urgencia) ciertamente en el caso 8097 éstas se dieron; sin embargo, cuando aún el

caso se encontraba sometido a las instancias internas tal observación no aparecía como conveniente y cuando, transcurridos casi cinco años, no apareció finalmente el Sr. Godínez Cruz ni el Gobierno de Honduras suministró los elementos de juicio que la Comisión pidió para esclarecer el caso, luego de sucesivas prórrogas y ofrecimientos de suministrar tales elementos, la visita de la Comisión a Honduras, ciertamente, no aparecía necesaria.

De todo lo anterior se concluye, fuera de toda duda razonable, que para el examen del caso 8097 no era necesaria ni conveniente la visita in loco de la Comisión a Honduras. Además el Gobierno hondureño nunca sugirió esta medida, la cual tampoco podría ser considerada como medida de previo pronunciamiento a una decisión como la recaída en el caso 8097. Esto no está previsto en la Convención, ni en el Estatuto ni en el Reglamento de la Comisión, siendo la realización de investigaciones in loco de la Comisión una cuestión enteramente facultativa, al tenor de las normas aplicables en esta materia.

7. Las objeciones procesales aducidas por el Gobierno de Honduras y la regla del estoppel

Las extensas consideraciones y antecedentes que han sido expuestos, de una manera inequívoca, confirman que toda la tramitación de este asunto se ha ajustado cabalmente a las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sin embargo, a mayor abundamiento y subsidiariamente, para el caso hipotético e improbable de que esa Ilustre Corte considerase que en alguna etapa del procedimiento la Comisión no se ha ceñido a las disposiciones convencionales y reglamentarias que la rigen, considera la Comisión, en ese supuesto, que el hecho de que Honduras no haya formulado oportunamente las objeciones que ha presentado ahora, lo inhabilitan para plantear ante esa Ilustre Corte las objeciones de orden procesal que ha formulado.

En efecto, en aplicación de la regla de derecho internacional del

estoppel o preclusión, la falta de objeciones por el Gobierno de Honduras a las supuestas irregularidades procesales en que habría incurrido la Comisión en la tramitación de este caso, pese a la existencia de las numerosas oportunidades de las que dispuso, impiden al Gobierno de Honduras formular tales objeciones en esta oportunidad ante esa Ilustre Corte.

Aplicada a una controversia internacional, la regla del estoppel significa, como lo ha expresado el Juez Ricardo J. Alfaro que

Un Estado parte de un litigio internacional está obligado por sus anteriores actos o actividades cuando éstos contradicen sus pretensiones en el litigio./²²

Como se sabe, la regla del estoppel ha sido reconocida y aplicada tanto en el derecho internacional general como en el derecho internacional de los derechos humanos./²³

En el derecho internacional general la regla del estoppel se ha conceptualizado restringida o ampliamente.

El concepto restringido del estoppel requiere básicamente los siguientes elementos: a) manifestación de silencio clara e inequívoca; b) efectuada voluntariamente y por las autoridades pertinentes; y c) que la otra parte o instancia tome en cuenta dicha conducta de modo que una alteración posterior le acarree perjuicio o le niegue un beneficio./²⁴

La noción amplia del estoppel, en cambio, no requiere la presencia del requisito de perjuicio ni beneficio. La Corte Internacional de Justicia aplicó esta noción de estoppel en el caso del Laudo Arbitral efectuado por el Rey de España el 23 de diciembre de 1906 entre Honduras y Nicaragua./²⁵ En dicho caso la Corte decidió en favor de Honduras y en contra de las objeciones de Nicaragua. La Corte señaló que Nicaragua por su conducta durante los procedimientos no podía plantear la nulidad del arbitraje postulando la irregularidad de la desig-

nación del árbitro o que el Tratado Gómez-Bonilla no era válido al momento de la aceptación del árbitro.

Una actitud similar adoptó la Corte Permanente de Justicia Internacional en el Caso de Groenlandia Oriental entre Dinamarca y Noruega./26

Igualmente, en el caso del Templo de Préah Vihéar que disputaban Camboya y Tailandia, la Corte sostuvo que la conducta de Tailandia y de las anteriores autoridades de Siam con respecto a un mapa confeccionado en el año 1908 por las autoridades francesas a pedido de las siamesas y que atribuía el templo a la Indochina francesa, así como la falta de objeciones durante un largo período de tiempo, significaban reconocer de parte de Tailandia la titularidad de Francia y de su Estado sucesor, Camboya, sobre el Templo./27

En el derecho internacional de los derechos humanos la Corte Europea de Derechos Humanos también ha aplicado consistentemente el principio de estoppel en el sentido que objeciones de jurisdicción y admisibilidad deben, en principio, ser planteadas ante la misma Comisión. Si tal no ocurre el Estado del caso no puede plantear las objeciones en una etapa posterior./28

Refiriéndose a la admisibilidad, la Corte señaló en el caso De Wilde, Ooms y Versyp que es la práctica usual de las cortes nacionales e internacionales que objeciones a la admisibilidad deben hacerse in limine litis. La misma Corte especificó en el párrafo 1, Artículo 46 de su Reglamento que una objeción preliminar debe ser presentada por las partes a más tardar antes que transcurra el tiempo límite fijado para la primera presentación oral. La Corte señaló además que "Sin duda los procedimientos ante la Corte no son los mismos que aquellos que tuvieron lugar ante la Comisión y que usualmente las partes no son las mismas; sin embargo, se trata del mismo caso y surge claramente del sistema de la Convención que objeciones a la jurisdicción y admisibilidad deben en principio ser planteadas primero ante la Comisión en la medida en que su carácter y las circunstancias del caso lo permitan./29 Dando aplicación al concepto de estoppel en el caso que se comenta la

Corte Europea consideró que, como Bélgica había objetado efectivamente el no agotamiento de recursos internos, no había lugar a estoppel en dicha materia; pero, en cambio, la Corte sí consideró que había lugar a estoppel en el asunto de la no presentación por Bélgica de objeciones al no cumplimiento de la norma prescrita en el Artículo 26 de la Convención Europea de que una petición individual se presente dentro de un plazo de 6 meses. La Corte señaló en este sentido que: "La Corte observa que el reclamo (de Bélgica) no fue efectuado ante la Comisión . . . el Agente del Gobierno lo presentó por primera vez . . . más de tres años después de la decisión de la Comisión . . ."/**30**

Igualmente, en el caso Artico en 1980 la Corte Europea rechazó la objeción de admisibilidad basada en el no agotamiento de recursos internos. La Corte señaló que: ". . . la estructura de la maquinaria de protección establecida por las secciones III y IV de la Convención tiene como propósito asegurar que el curso de los procedimientos transcurra de manera lógica y ordenada. En esta luz debe verse la verdadera tarea de "filtraje" que corresponde a la Comisión en virtud de los Artículos 26 y 27. Es cierto que el Artículo 29, que entró en vigor en 1970, provee un control de admisibilidad posterior pero requiere que una decisión a posteriori de inadmisibilidad sea adoptada por el voto unánime de la Comisión. La se-veridad de dicha condición . . . demuestra que el espíritu de la Convención requiere que los Estados presenten sus objeciones preliminares en la fase del examen inicial de admisibilidad. De no hacerlo así tendrá lugar estoppel"/**31**

A mayor abundamiento, cabe agregar que en los sistemas procesales de los países latinoamericanos, las irregularidades en el trámite procesal se sanean cuando las partes no objetan el procedimiento seguido, aunque con ello se afecte el debido proceso legal. En este caso, la actuación procesal se ha saneado ya que no se ha desconocido el fundamento básico del procedimiento, que no es otro que garantizar la igualdad de las partes en todas las etapas del mismo.

En virtud de las consideraciones expuestas, la Comisión considera que en la hipótesis improbable de que esa Ilustre Corte estime que la Comisión no se ha ajustado en la tramitación de este caso a las normas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en virtud del

principio del estoppel, el Gobierno de Honduras no puede ahora válidamente plantear objeciones sobre supuestas irregularidades procesales que la Comisión pudo haber cometido durante la tramitación de este caso.

III. OTRAS CONSIDERACIONES ADUCIDAS POR EL GOBIERNO DE HONDURAS

Además de las objeciones de orden procesal, las que han sido extensamente analizadas por la Comisión precedentemente, el Gobierno de Honduras ha aducido en su Memoria otras consideraciones, las que serán también objeto de análisis por parte de la Comisión. Estas consideraciones adicionales dicen relación con: 1) El alcance que tendría una nota de 31 de octubre de 1985 del Secretario Ejecutivo de la Comisión acusando recibo a la comunicación del Gobierno de Honduras en la que acompaña copia del informe de la Comisión Especial creada por las Fuerzas Armadas para investigar las desapariciones ocurridas; 2) El alcance que tendría la nota del Presidente de la Comisión de 18 de abril de 1986 en la que informa al Gobierno de Honduras sobre la decisión de la Comisión de llevar a cabo un estudio detenido de las personas desaparecidas en Honduras; y 3) El régimen democrático que se ha instaurado en Honduras.

1. La nota del Secretario Ejecutivo de la CIDH de 31 de octubre de 1985

Señala el Gobierno de Honduras en su Memoria (página 11) que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 de la Resolución 24/86 habría contradicción con lo estipulado en la nota del Secretario Ejecutivo de la CIDH de 31 de octubre de 1985.

No obstante que, involuntariamente, esta carta no aparezca en el expediente remitido a la Ilustre Corte Interamericana de Derechos Humanos (por cuanto, dado el carácter general de esa comunicación, ella fue agregada en otros expedientes que versan también sobre la desaparición de personas), resulta infundado lo manifestado por el Gobierno hondureño atendiendo a las siguientes razones:

a) La nota de 31 de octubre de 1985, dirigida al entonces Ministro de Relaciones Exteriores, es simplemente un "acuse de recibo" del envío de una nota (No. 832-DGPE-DAI de 17 de octubre de 1985), con la cual el Gobierno de Honduras acompañó el Informe sobre Presuntos Desaparecidos "elaborado por una Comisión Especial creada por las Fuerzas Armadas de Honduras para tal fin".

Como se ha indicado en otra parte de estas observaciones, la Comisión no recibió el Informe de la Comisión Especial en forma completa, pues con la nota de 17 de octubre de 1985 (No. 832), solamente se remitió una parte del documento fechada el 27 de marzo de 1985; pero el Informe rendido por la propia Comisión, de fecha 28 de diciembre de 1984, al Comandante en Jefe de las FF.AA. de Honduras, llamado "Informe Parcial",³² no fue nunca remitido a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como se afirma por el Gobierno de Honduras.

El Informe enviado con la nota de 17 de octubre de 1985, solamente contiene informaciones sobre los trámites seguidos por esa Comisión en sus tareas, destacándose la "forma cordial" de las reuniones celebradas, las impresiones intercambiadas por los comisionados y, finalmente, las "conclusiones" a que se llegó por parte de ese cuerpo.

No aparecen en el mencionado Informe (que en total llega a 8 páginas y una página de firmas y sellos) ni referencias a casos individuales; ni mención de las denuncias presentadas por los interesados y las diligencias sumariales que debieron haberse efectuado de oficio para determinar los hechos; ni mención de los recursos de exhibición personal que se interpusieron en los casos de desaparecidos y, concretamente, en el caso Godínez Cruz; ni mención tampoco de los Informes de los Jueces Ejecutores; ni relación de otras diligencias que debieron haberse llevado a cabo; ni interrogatorios de testigos etc. etc., como debe abarcar un informe de una comisión de ese tipo ante hechos tan graves como los que estaban llamados a investigar. En concreto, en el citado Informe, no se daba respuesta a la Comisión sobre ninguno de los puntos recabados en la nota de 30 de mayo de 1984, a que se ha hecho referencia antes, con relación al caso 8097, como puede verificarse con solo leer el texto del Informe en cuestión y de la nota citada.

En consecuencia, carece de fundamento este argumento del Gobierno hondureño no existiendo contradicción alguna entre lo manifestado por el Secretario Ejecutivo de la CIDH en su carta de 31 de octubre de 1985 y lo expresado por el numeral 3 de la Resolución 24/86.

2. La nota del Presidente de la Comisión de 18 de abril de 1986

En su Memoria el Gobierno de Honduras (página 16) se refiere al hecho de que la CIDH hubiera dirigido al citado Gobierno, una nota de fecha 18 de abril de 1986, en la cual le manifiesta el propósito de “llevar a cabo un estudio detenido de los casos de personas desaparecidas en la República de Honduras” y que, con ese propósito, recabaría oportunamente del Gobierno de Honduras su cooperación y apoyo.

Como consta en su Estatuto (Art. 18 c) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tiene, entre otras atribuciones, la de “preparar los estudios o informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones”.

A partir de 1981 la Comisión ha venido recibiendo denuncias e informaciones de personas y entidades sobre la situación de los derechos humanos en Honduras y, en concreto, sobre la desaparición de aproximadamente 130 personas en ese país entre 1981 y 1984. En este sentido varios informes, estudios y otras fuentes de información, que merecen crédito, han presentado a la Comisión listas de personas, circunstancias, lugares y datos sobre detenciones arbitrarias de desaparición de esas personas, alegadamente aprehendidas por elementos pertenecientes a las fuerzas de seguridad pública, en especial el DNI, no obstante que en la gran mayoría de tales casos se interpusieron — con resultados negativos— recursos de exhibición personal.

La Comisión, conforme a su mandato de “formular recomendaciones a los gobiernos de los Estados para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos”, examina las situaciones

generales de estos derechos en todos los Estados Miembros de la OEA (Artículo 18, b de su Estatuto).

En este alcance la CIDH consideró el problema de la desaparición forzada de personas en la República de Honduras en el curso de su 67° Período Ordinario de Sesiones (abril-mayo de 1986), sin perjuicio de continuar con el examen de los casos individuales que, conforme a su Reglamento, le habrían sido denunciados, entre ellos el caso 8097 relativo a la desaparición de Saúl Godínez Cruz.

Consideró en esa oportunidad la Comisión que, dadas las informaciones, la existencia por otra parte de varias denuncias concretas sobre desapariciones forzadas de personas; la gravedad de los cargos formulados y, el hecho de que las alegaciones involucraban a las fuerzas armadas y a las fuerzas del orden en Honduras con reiterada insistencia, sería conveniente y necesario abordar el examen del tema en forma autónoma y recabar la cooperación del Gobierno de Honduras si llegado el caso fuere pertinente llevar a cabo una visita de investigación in loco para determinar la veracidad de tales acusaciones.

Obedeciendo a este criterio y de conformidad con la práctica establecida en otras situaciones similares, la Comisión acordó dirigirse al Gobierno de Honduras en los términos de la nota del 18 de abril de 1986 que, obviamente, fue remitida sin conexión directa con el caso 8097 u otro de los casos individuales en trámite ante la misma. Basta para confirmar lo señalado leer el texto de esa nota, la que se acompaña como parte de prueba.

Por tanto, como podrá observarse por el texto de la propia nota, la misma no es más que el ejercicio de una facultad estatutaria de la Comisión desvinculada del examen de los casos concretos que le sean sometidos. Con todo, cabe hacer notar que también en dicha nota la CIDH dejó sentados determinados criterios con relación a la falta de cooperación del Gobierno de Honduras para suministrarle datos sobre el resultado de las investigaciones (pedidas por la propia Comisión) en los casos de desaparición forzada de personas que le han sido denunciados.

3. El régimen democrático de Honduras

Como consideración final, el Gobierno de Honduras en su Memoria (páginas 16 y 17), reprocha el tono incriminatorio de la resolución de la Comisión y su evidente desestimación del contexto centroamericano y de la época de transición democrática que vivía en dicho momento el Estado de Honduras, para concluir que “luego de cinco años de ininterrumpido ejercicio democrático, Honduras está en mejor capacidad para revisar sus instituciones y para ofrecer a sus nacionales una vigencia más efectiva de sus derechos. La democracia no se impone por decreto ni se logra por un simple acto de voluntad. Su efectividad depende de elementos tan diversos como los fenómenos de poder, la normalidad social, la libre actuación de partidos políticos representativos, la participación constructiva de los sectores y el factor de la conciliación nacional”.

La Comisión, ciertamente, comparte esas consideraciones y es consciente de que Honduras vive en democracia desde 1982, con la asunción del mando del Doctor Roberto Suazo Córdova, y así lo ha hecho constar repetidamente. La Comisión también reconoce que Honduras ha conseguido estabilizar su sistema de gobierno aún en medio de las turbulencias de los conflictos políticos que arrecian en sus países vecinos. Es digno de énfasis el hecho de que después de dos décadas de gobierno de facto, Honduras ha tenido dos gobiernos legítimamente surgidos de la voluntad popular, y la sucesión entre uno y otro se ha cumplido sin inconvenientes.

Tampoco escapa al conocimiento de esta Comisión, que los hechos motivo de esta actuación judicial tuvieron lugar cuando otras personas gobernaban el país, y que la administración del Ingeniero José Azcona Hoyo se ve obligada a responder por acciones en las que no tuvo participación. En tal sentido, es importante destacar que las actuales autoridades hondureñas han declarado su voluntad de velar por el derecho de todos los ciudadanos a gozar de los beneficios de la justicia.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha expresado

repetidas veces su convencimiento de que los principios fundamentales consagrados en la Declaración Americana y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos sólo encuentran vigencia completa en el marco del sistema democrático y representativo. Y ello es así porque sólo la democracia representativa ofrece las mejores garantías contra la arbitrariedad y el abuso del poder.

Al mismo tiempo, esta circunstancia impone a los gobiernos democráticos una fundamental responsabilidad: la de lograr que los mecanismos institucionales funcionen efectivamente en caso de errores o abusos de la autoridad, para que cada persona pueda efectivamente gozar de los derechos inherentes a su dignidad. La democracia debe asegurar que los conflictos entre particulares, así como los conflictos entre ciudadanos y autoridades, se resuelvan sin sujeción a favoritismos ni privilegios. La democracia debe también asegurar que todo ciudadano tenga acceso efectivo a la protección de sus derechos por los poderes del Estado. Ese acceso debe ser, además, igualitario: ni la condición social del reclamante, ni su pertenencia a un grupo político, económico o social determinado, ni su eventual inserción en el aparato militar o burocrático, pueden ser razón válida para que su caso reciba un tratamiento diferenciado.

Esto es especialmente cierto en el ámbito penal. La democracia se distingue de otros regímenes porque en ella nadie está por encima de la ley. Las conductas delictivas deben tener una adecuada sanción penal con total prescindencia de quienes sean sus autores. En la democracia, nadie puede gozar de impunidad en virtud del rol que cumpla o haya cumplido en el aparato del Estado. Cuando se permite que ciertos altos funcionarios civiles o militares escapen a la acción de la justicia, se crea un irritante privilegio incompatible con los ideales democráticos. Cuando esa impunidad se consagra para hechos que constituyen en su esencia crímenes de lesa humanidad, como lo es la desaparición forzada de personas, se crean además condiciones para que generaciones futuras se sientan justificadamente escépticas sobre los valores de la democracia.

Los gobiernos sucesores de otros en el mismo Estado son responsables por los actos anteriores, por un principio elemental de continuidad

y estabilidad jurídicas, tanto en el plano del derecho interno como en el internacional. Pero en casos como el que nos ocupa, hay una razón aún más importante, derivada de las consideraciones anteriores, para que no le sea posible a un nuevo gobierno eludir su responsabilidad para los actos de sus predecesores. La democracia representativa tiene que demostrarse capaz de resolver los problemas heredados, aún los de más difícil solución, porque no puede permitir la perpetuación de injusticias en su seno y porque es el único sistema que tiene a su disposición los instrumentos para cerrar las heridas abiertas en el tejido social por estas prácticas trágicas, y para hacerlo sin ninguna venganza y sin otra inspiración que no sea la de la justicia.

La Comisión entiende que la democracia representativa se construye y se fortalece con su mismo ejercicio. No hasta entonces con tener a disposición los mecanismos de libertad de expresión, de debido proceso legal y de decisión política abierta y pluralista, sino que es necesario que cada uno de esos resortes sea efectivamente utilizado por el Estado y por los ciudadanos en los casos concretos. El sistema político se fortalece y se hace más estable cuando todas las personas, incluyendo las autoridades, se encuentran sujetas a un orden normativo.

Al someter este caso al conocimiento de la Ilustre Corte, la Comisión aspira a acompañar al Gobierno de Honduras en el proceso de utilizar todos los mecanismos internos e internacionales a su disposición para averiguar la verdad de los hechos, sancionar a los responsables si los hubiere, y suministrar a los familiares toda la información que sea posible obtener sobre la suerte de sus seres queridos.

IV. CONCLUSION Y REITERACION DE PETICIONES

De los antecedentes y consideraciones expuestas se desprende:

1. Que Saúl Godínez Cruz fue detenido el 22 de julio de 1982 en Choluteca, Honduras, por funcionarios o agentes del Gobierno de ese

país y que, desde esa fecha, se encuentra desaparecido, lo cual constituye una gravísima violación al derecho a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal que reconocen los Artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la cual Honduras es parte.

2. Que las objeciones sustantivas o de orden procesal presentadas por el Gobierno de Honduras en su Memoria carecen de fundamento jurídico a la luz de lo dispuesto en los pertinentes artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o de las normas consagradas por el derecho internacional general, y

3. Que, habiendo Honduras reconocido la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Comisión reitera su petición para que esa Ilustre Corte, en aplicación del Artículo 63, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos decida que en el presente caso hubo violación de los derechos a la vida (Artículo 4), a la integridad personal (Artículo 5) y a la libertad personal (Artículo 7) consagrados en la mencionada Convención; disponga que se reparen las consecuencias de la situación que ha configurado la vulneración de esos derechos, así como también se otorgue a la parte o partes lesionadas una justa indemnización.

PRIMER OTROSI: OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

A efectos de acreditar los hechos que se alegan en el presente caso contencioso, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicita de la Ilustre Corte el diligenciamiento de las siguientes medidas de prueba:

1. Testimonial

Se haga comparecer a las siguientes personas:

- a. Leonidas Torres Arias, hondureño, militar, con residencia actual en Miami, Florida, Estados Unidos. El General Torres Arias fue alto funcionario de las Fuerzas Armadas hondureñas. En 1982 se exilió voluntariamente de su país e hizo declaraciones a la prensa internacional en las que acusó a los altos mandos de ese tiempo de ser responsables por las desapariciones de personas, entre las que mencionó a las que son objeto de esta actuación;
- b. Inés Consuelo Murillo, hondureña, abogada, residente en México, D.F., Estados Unidos Mexicanos. La Lic. Murillo fue arrestada en 1983 en Choloma, Cortés, Honduras y mantenida en carácter de desaparecida por 80 días. Eventualmente fue procesada y guardó prisión hasta su liberación y exilio. Ha formulado testimonios sobre el uso de cárceles clandestinas y sobre torturas y complicidad de las fuerzas policiales regulares en la política de desaparición forzada de personas;
- c. José Gonzalo Flores Trejos, salvadoreño, campesino, residente en México, D.F. Fue arrestado con la Lic. Murillo y permaneció desaparecido durante 80 días. Al regularizarse su situación, hizo declaraciones concordantes con las de la Lic. Murillo;
- d. Florencio Caballero, hondureño, militar, residente en Toronto, Canadá. Como integrante de las Fuerzas Armadas obtuvo el rango de Sargento e integró el llamado "Batallón 316", unidad de inteligencia dependiente del Estado Mayor de la Fuerza Armada, que tenía a su cargo el secuestro de personas y su interrogación;
- e. César Augusto Murillo, hondureño, abogado, residente en Tegucigalpa. Padre de la Lic. Murillo, inició investigaciones judiciales y administrativas para determinar el paradero de su hija y fue a su vez arrestado;

ESCRITO DE OBSERVACIONES A LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES
DE 20 DE MARZO DE 1987

- f. René Velásquez Díaz, hondureño, abogado, residente en Tegucigalpa. Como defensor de presos políticos, fue a su vez secuestrado y torturado, hasta que la presión internacional obligó a que se regularizara su detención;
- g. Milton Jiménez, hondureño, abogado, residente en Tegucigalpa. Siendo estudiante, fue detenido y temporalmente desaparecido;
- h. Efraín Díaz Arrivillaga, hondureño, diputado, residente en Tegucigalpa. Como congresista presentó numerosos proyectos de investigación sobre los desaparecidos y de legislación en materia de derechos humanos;
- i. Miguel Angel Pavón, hondureño, diputado, residente en Tegucigalpa, quien ha presentado proyectos sobre investigación de desaparecidos y de legislación en materia de derechos humanos;
- j. Virgilio Carías, hondureño, economista, actualmente residente en Managua, Nicaragua, quien fue secuestrado en septiembre de 1981 y logró recuperar su libertad después de gestiones realizadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos;
- k. Francisco Berríos, hondureño, con domicilio en Choluteca, ex-detenido que vio a Saúl Godínez en la DNI de Choluteca;
- l. Félix Vázquez Izaguirre, hondureño, policía retirado, con domicilio en Choluteca, Honduras;
- m. José María Palacios, hondureño, abogado, con domicilio en Tegucigalpa, Honduras. Como abogado le correspondió defender a muchas personas que sufrieron violaciones a sus

derechos humanos, entre los años 1981 y 1984;

- n. Mauricio Villeda Bermúdez, hondureño, abogado, con domicilio en Tegucigalpa, Honduras. Como abogado defendió a muchas personas que sufrieron violaciones a sus derechos humanos, entre los años 1981 y 1984;
- o. Antonio Menjívar Rodas, salvadoreño, empleado, con domicilio en Tegucigalpa, Honduras. Fue detenido el 26 de diciembre de 1984 por la DNI, donde pudo tomar contacto con José Eduardo Blanco, actualmente desaparecido;
- p. Linda Drucker, periodista, con domicilio en 475 Marion Ave., Palo Alto, CA. 94301, USA. Como periodista, investigó acerca de los escuadrones de la muerte en Honduras.

En caso de que los testigos mencionados precedentemente, por no residir en Costa Rica o por cualquiera otra razón, no hayan podido concurrir personalmente a deponer su testimonio, se solicita a esa Ilustre Corte que se arbitren los medios para que la prueba testimonial pueda recibirse en el país de su actual residencia, o, subsidiariamente, se acepte como prueba documental copia de las declaraciones juradas ante notario público que hayan podido efectuar y que la Comisión oportunamente presentará.

2. Documental

A. Recortes periodísticos

Se solicita se agreguen los siguientes recortes periodísticos relacionados con otros casos de desaparición forzada de personas en Honduras o con las actitudes de altas autoridades administrativas, militares y judiciales hondureñas ante el problema:

- a. "Universitarios rinden homenaje al ex-dirigente Félix Martínez", Tiempo, septiembre 2, 1982;
- b. "Familia de Vázquez Exige Deduzcan Responsabilidades al Mayor Salazar", El Herald, 18 de enero de 1984;
- c. "Jefes Militares No Contestan a Notas de Comisión de Garantías", Tiempo, 14 de noviembre de 1983;
- d. "Me Siento muy Satisfecho de Decir: Misión Cumplida" (declaraciones de Juan Blas Salazar), Tiempo, 17 de enero, 1984;
- e. "En ninguna unidad militar están los izquierdistas desaparecidos (Aclara Alvarez Martínez)", La Prensa, 27 de junio de 1981;
- f. "Torres Arias Lanza Graves Acusaciones Contra Alvarez", Tribuna, 1 de septiembre de 1982;
- g. "Alvarez Planea una Guerra contra Nicaragua: Torres A.", Tiempo, 1 de septiembre de 1982;
- h. "Absoluto Respaldo a Alvarez Martínez Anuncian Liberales", La Prensa, 2 de septiembre de 1982;
- i. "Congreso Espera Pruebas de Torres Arias" (declaraciones de congresistas y de un vocero del Presidente Suazo Córdova), Tribuna, 2 de septiembre de 1982;
- j. "¡Degradan a Torres Arias!", Tiempo, 4 de septiembre de 1982;
- k. "Honduran Officer Denounces His Chief", The New York Times, 1 de septiembre de 1982;
- l. "Policía no es Responsable de Desaparecidos: Arita P." (declaraciones del Presidente de la Corte Suprema de Justicia), Tribuna, 29 de marzo de 1984;

- m. "No Existen Presos Políticos ni Desaparecidos" (idem), La Prensa, 25 de octubre de 1982;
- n. "Por Tercera Vez Piden Exhibición de Detenido", Tribuna, 10 de julio de 1985;
- o. "Oídos Sordos Pone Jefe Policiaco a Reclamos de la Corte Suprema", Tribuna, 15 de julio de 1985;
- p. "Los Parientes de García España Protestan frente a Corte Suprema", Tiempo, 16 de julio de 1985;
- q. "Por ser revoltoso y disociador arrestan al Presidente del Partido Demócrata Cristiano", Tiempo, marzo 8, 1984;
- r. "Campesinos vuelven a ser acusados de subversivos", Tiempo, marzo 8, 1984;
- s. "Capturan a otro sospechoso de subversivo, en El Progreso", Tiempo, 4 de octubre de 1984;
- t. "Desarticuladas células subversivas presuntamente vinculadas con Partido Demócrata Cristiano", El Heraldo, 23 de mayo de 1984;
- u. "Policía vigila al hermano del ganadero progreseño desaparecido", La Tribuna, 25 de enero de 1983;
- v. "Agentes de seguridad me vuelven a hostigar" declaró el profesor Saúl Sócrates Coelo, luego de haber sido detenido por la DNI, Tiempo, 10 de marzo de 1984;
- w. "Las FFAA no han elaborado todavía un informe ni provisional ni definitivo alrededor del asunto, sobre todo de la desaparición de un centenar de personas durante la gestión del General Gustavo Alvarez Martínez en el mando militar". Edgardo Paz Barnica, Ministro de Relaciones Exteriores de Honduras, Tiempo, 22 de octubre de 1984;
- x. "Cooperativistas de Guaymas denuncian que son hostigados

por los militares”, Tiempo, 7 de noviembre de 1984;

- y. “Nicaragua nos mete la subversión; no podemos cuidarle la frontera: General Gustavo Alvarez Martínez”, La Tribuna, 6 de agosto de 1982;
- z. “Honduras, nuestra querida patria, sigue siendo un objetivo tentador para el comunismo internacional que, utilizando a sus satélites latinoamericanos de Cuba y Nicaragua, nos agreden reiterada y sistemáticamente”, Capitán Carlos Quezada Aguilar, vocero oficial de las FFAA, El Heraldo, 30 de octubre de 1984;
- aa. “Espinoso tema de derechos humanos ha sido manipulado”, Coronel Enrique Suárez Benavidez, El Heraldo, 6 de diciembre de 1984;
- bb. “Fuerzas Armadas denuncian plan para establecer aquí movimiento guerrillero”, Capitán Carlos Quezada Aguilar, vocero oficial de las FFAA, Tiempo, 30 de octubre de 1984;
- cc. “Fracasa siniestro plan terrorista que destruiría servicios públicos”, La Prensa, 22 de julio de 1982;
- dd. “Fuerzas Armadas se preparan a enfrentar el desafío de los terroristas”, La Prensa, 22 de julio de 1982;
- ee. “Fuerzas de Seguridad catean el INTAE”, La Prensa, 1o. de septiembre de 1982;
- ff. “Soldados impiden que familiares de los desaparecidos realicen huelga de hambre”, Tiempo, 15 de mayo de 1984;
- gg. “Fuerte infiltración comunista en los sindicatos de Honduras”, Darío Montes, Ministro del Trabajo, El Heraldo, agosto 1982;
- hh. “Gobierno ofrece descargar rigor de la ley sobre los criminales. Referente al hallazgo de cadáveres en distintos lugares del departamento”, El Heraldo, 25 de febrero de 1982;

- ii. “El Jefe de la D.N.I. y Quezada me torturaron”, declaró el señor Osiris Villalobos, quien estuvo detenido por la D.N.I., El Tiempo, 10 de julio de 1984;
- jj. “Alvarez Martínez advirtió que los grupos izquierdistas centroamericanos que pretenden traer la subversión y la violencia política a nuestro país, deben tomar en cuenta que el ejército y pueblo marchan hermanados, en el patriótico afán de salvar a la nación de las acechanzas del comunismo totalitario”, La Tribuna, 17 de enero de 1983;
- kk. “Los derechos humanos han sido atropellados pero deseamos mejorar: Bali Castillo, General Director de la FUSEP”, La Tribuna, 17 de enero de 1983.

B. Correspondencia entre el Gobierno de Honduras y la CIDH

- a. Nota del señor Arnulfo Pineda López, Ministro de Relaciones Exteriores de Honduras, dirigida al señor Edmundo Vargas Carreño, Secretario Ejecutivo de la CIDH, de fecha 3 de mayo de 1983. En esta comunicación se acompañan dos informes de las FFAA de Honduras que niegan la detención de la señorita Inés Consuelo Murillo;
- b. Nota del señor Arnulfo Pineda López, Ministro de Relaciones Exteriores de Honduras, dirigida al señor Edmundo Vargas Carreño, Secretario Ejecutivo de la CIDH, de fecha 7 de abril de 1983. En esta comunicación se transcribe información de los servicios de seguridad de Honduras, que niegan la detención de la señorita Inés Consuelo Murillo;
- c. Nota del señor Edgardo Paz Barnica, Ministro de Relaciones Exteriores de Honduras, dirigida al señor Edmundo Vargas Carreño, Secretario Ejecutivo de la CIDH, de fecha 2 de julio de 1984. En esta comunicación se reconoce la detención de la señorita Inés Consuelo Murillo, y se anuncia su liberación;
- d. Nota del señor Edmundo Vargas Carreño, Secretario Ejecutivo de la CIDH al señor Ministro de Relaciones

Exteriores, de fecha 31 de octubre de 1985;

- e. Nota del señor Presidente de la CIDH al señor Ministro de Relaciones Exteriores, de fecha 18 de abril de 1986.

3. De Oficios

Se recabe la siguiente información documental por vía de oficios:

- a. Al Gobierno de Honduras para que remita copia auténtica del informe de la Comisión Investigadora sobre los Desaparecidos, que actuó entre 1984 y 1985;
- b. Al Gobierno de Honduras para que remita copia de las actuaciones judiciales instauradas a raíz de la denuncia penal iniciada por los Dres. Ramón Custodio y Mauricio Villeda Bermúdez, el 10 de febrero de 1982, a raíz del hallazgo de enterramientos clandestinos en el paraje La Montañita;
- c. Al Gobierno de Honduras para que remita copia de actuaciones e informes que se hubieran producido, por la Comisión Investigadora nombrada en febrero de 1987, para investigar las desapariciones forzadas de personas, y presidida por el Procurador General de la República, Dr. Rubén Cepeda;
- d. Al Gobierno de Honduras para que remita copia de los trámites judiciales entablados a raíz de los recursos de exhibición personal o denuncias penales formuladas en torno a la desaparición de Saúl Godínez;
- e. Al Gobierno de Honduras para que remita copia de las actuaciones judiciales realizadas a raíz de la denuncia penal presentada el 5 de abril de 1984 por Gertrudiz Lanza González y Zenaida Velásquez Rodríguez, en contra de Gustavo Alvarez Martínez y otros, por los delitos de secuestro, homicidio, etc., en la persona de Manfredo Velásquez Rodríguez y otros.

SEGUNDO OTROSI: DESIGNACION DE DELEGADOS

Para todos los efectos que correspondan, pero especialmente a los efectos de representar a la Comisión en las audiencias que ésta celebre en relación a este caso, la Comisión designa como delegados a su Presidente, Sra. Gilda M.C.M. de Russomano y a su Secretario Ejecutivo, Dr. Edmundo Vargas Carreño, domiciliados en 1889 "F" Street, N.W., Washington, D.C. 20006, Estados Unidos de América.

TERCER OTROSI: DESIGNACION DE ASESORES

La Comisión designa a los abogados, señores Claudio Grossman, Juan E. Méndez, Hugo A. Muñoz Quesada y José Miguel Vivanco, como asesores de la delegación de esta Comisión a los fines del presente litigio. Los profesionales citados son algunos de los representantes nombrados por los denunciados y los familiares de las víctimas para representarlos en este caso.

En consecuencia, la Comisión solicita de esa Ilustre Corte se sirva tener presente esta designación y autorizar la participación de los nombrados profesionales en las diligencias en que corresponda y en el carácter mencionado.

Los asesores fijan domicilio legal en 739 8th. Street, S.E., Washington D.C. 20003, Estados Unidos de América, y en Costado Sur del Teatro Nacional, Estudio Jurídico Notarial, Edificio Herrero, 2do. piso, San José, Costa Rica.

NOTAS

1. U.N.C.I.O. Docs. 709.
2. Pedro Nikken, "Bases de la progresividad en el régimen internacional de protección de los derechos humanos", en Derechos Humanos en las Américas, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Washington, D.C. 1985, pág. 38.
3. Ver Caso Interhandel. International Court of Justice. Reports, 1959, página 57.
4. Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982, pág. 44.
5. Ver De Wilde, Ooms and Versyp. Judgment of the Court, página 31. Registry of the Court: Publications of the European Court of Human Rights. Ver también 1994/63 Yearbook of the European Convention on Human Rights 7, páginas 252, 258-260.
6. Véase la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Asunto "Viviana Gallardo y otras". Serie A No. G 101/81. San José, Costa Rica. 1984. Páginas 22 y 23.
7. Ver first "Cyprus" case (Greece v. United Kingdom), Yearbook of the European Convention on Human Rights 2, págs. 182, 184; "Greek" case (Denmark, Norway, Sweden and the Netherlands v. Greece), Yearbook of the European Convention on Human Rights 11, página 726.
8. European Commission on Human Rights, Applications Nos. 5310/71 and 5451/72 Government of Ireland Against the Government of the United Kingdom, decision of October 1972, Collection of Decisions 41, páginas 85-87.
9. Ibid ,Collection of Decisions 43, pág. 122.
10. En el caso de Europa ver Vagrancy Cases, Yearbook of the European Convention on Human Rights 10, pág. 420.
11. ONU, doc. CCPR/C/SR57 p. 4 s 4 y también Antonio Augusto Cançado

- Trindade O Esgotamento de Recursos Internos no Direito Internacional. Editora Universidade de Brasilia (Brasilia 1984), páginas 188-189.
12. ONU, doc. CCPR/C/SR97 página 8; ONU, doc. CCPR/C/SR95 página 3.
 13. Ver jurisprudencia del Comité en 5 casos sobre Uruguay en Antonio Augusto Cançado Trindade, op. cit. páginas 190-194.
 14. Así, por ejemplo, en los casos de desapariciones forzadas ocurridas durante la dictadura militar de Argentina, la Comisión desatendió las excepciones opuestas por el gobierno en las que aducía la falta de agotamiento de los recursos internos, al comprobar la total falta de eficacia de los recursos de habeas corpus para esclarecer la situación de un desaparecido.
 15. Tal afirmación queda corroborada con los siguientes ejemplos, a título meramente ilustrativo, que se mencionan a continuación, de la total falta de eficacia del recurso de habeas corpus o exhibición personal, tratándose de una denuncia por desaparición forzada. Así, el 22 de abril de 1981 desaparecieron Mauricio Barillas, Norma Gómez de Barillas, Enoé Arce Romero, Ana Elsa Arce Romero, Salvador Fabián, Claudia María Domínguez, Ana Isabel Córdova, Concepción V. de Navarro, Martha Alicia Navarro, Ana María Sierra y Eva Sara Arce Romero, en cuyo favor se interpusieron diversos recursos de exhibición personal el 27 de mayo de 1981, siendo éstos denegados el 5 de agosto de 1981. El señor Tomás Nativi desapareció el 11 de junio de 1981. Ese mismo día fue interpuesto un recurso de exhibición personal, el cual fue denegado el 5 de agosto de 1981. El 12 de junio de 1981 se presentó un segundo recurso, el cual tuvo idéntico resultado. Un tercer recurso de exhibición personal, de carácter colectivo, fue presentado el 4 de julio de 1983, siendo éste denegado el 11 de septiembre de 1984. El señor Domingo Rodríguez desapareció el 5 de agosto de 1981. En su favor se presentó un recurso de exhibición personal colectivo el 4 de julio de 1983, recurso éste que fue denegado el 11 de septiembre de 1984. El señor Oscar Alexis Colindres Campos desapareció el 4 de septiembre de 1981. El 17 de septiembre de 1981 fue interpuesto un recurso de exhibición personal, el cual fue denegado el 22 de septiembre de 1982. El señor Jorge Israel Zavala Euraque desapareció el 8 de septiembre de 1981. El recurso de exhibición personal fue presentado el 10 de septiembre de 1981, siendo éste posteriormente denegado. Posteriormente, el 4 de julio de 1983, se presentó un

nuevo recurso de exhibición personal, esta vez de carácter colectivo, el cual fue denegado el 11 de septiembre de 1984. La señora María Ediltrudes Montes desapareció el 24 de enero de 1982, habiéndose presentado varios recursos de exhibición personal a su favor, ninguno de los cuales fue acogido. El 4 de julio de 1983 se presentó un recurso de exhibición personal de carácter colectivo, el cual fue denegado el 11 de septiembre de 1984. Los señores Julio César Méndez Zavala, Enrique López Hernández y Samuel Pérez desaparecieron el 24 de enero de 1982. El recurso de exhibición personal presentado el 4 de julio de 1983 fue denegado, en todos esos casos, al igual que en otros, el 11 de septiembre de 1984. El señor Eduardo Coleman desapareció el 11 de junio de 1982, habiéndose interpuesto un recurso de exhibición personal con fecha 18 de junio de 1982. Dicho recurso fue denegado con fecha 1 de diciembre de 1982. La misma suerte corrieron otros recursos de exhibición personal que se interpusieran posteriormente. El señor Adán Villanueva desapareció el 12 de junio de 1982. En su favor se presentó un recurso de exhibición personal de carácter colectivo el 4 de julio de 1983, el cual fue denegado el 11 de septiembre de 1984. El señor Hans Albert Madisson López desapareció el 8 de julio de 1982. En su favor se presentó un recurso de exhibición personal de carácter colectivo el 4 de julio de 1983, el cual fue denegado el 11 de septiembre de 1984. El señor José Eduardo Becerra Lanza desapareció el 1 de agosto de 1982. El primer recurso de exhibición personal fue presentado el 3 de agosto de 1982, recurso que fue denegado el 28 de marzo de 1983. Igual suerte corrieron tres otros recursos de exhibición personal interpuestos en favor del señor Becerra Lanza. El señor Germán Pérez Alemán, desapareció el 18 de agosto de 1982. El recurso de exhibición personal fue interpuesto el 25 de agosto de 1982 siendo denegado el 14 de octubre de 1982. Otro recurso posterior sufrió igual suerte. La señora Teresa de Jesús Sierra Alvarenga desapareció el 31 de agosto de 1982. En su favor se interpuso un recurso de exhibición personal de carácter colectivo el 4 de julio de 1983, recurso que fue denegado el 11 de septiembre de 1984. El señor Rafael Antonio Pacheco desapareció el 1 de septiembre de 1982. En su favor se interpuso un recurso de exhibición personal de carácter colectivo el 4 de julio de 1983, recurso que fue denegado el 11 de septiembre de 1984. El señor José Frech Gutiérrez desapareció el 20 de diciembre de 1982. El primer recurso de exhibición personal en su favor se presentó el 7 de enero de 1983. El recurso fue denegado, al igual que el de carácter colectivo presentado el 4 de julio de 1983. El señor José Celestino Medina desapareció el 24 de diciembre de 1982. Con fecha 7 de enero de 1983 se presentó

una denuncia criminal por su desaparición, la que hasta ahora no ha arrojado mayores resultados. Asimismo, el recurso de exhibición personal colectivo presentado el 4 de julio de 1983 fue rechazado el 11 de septiembre de 1984. El señor Héctor Hernández desapareció el 24 de diciembre de 1982. El recurso de exhibición personal fue interpuesto el 30 de diciembre de 1982, recurso que hasta ahora ha resultado absolutamente infructuoso, al igual que el recurso de exhibición personal de carácter colectivo presentado el 4 de julio de 1983, que fuera rechazado el 11 de septiembre de 1984. El señor José Martínez Vásquez desapareció el 17 de marzo de 1983. En su favor se presentó un recurso de exhibición personal de carácter colectivo el 4 de julio de 1983, el cual fue denegado el 11 de septiembre de 1984. El señor Gregorio Amaya desapareció el 29 de marzo de 1983. En su favor se presentó un recurso de exhibición personal de carácter colectivo el 4 de julio de 1983, el cual fue denegado el 11 de septiembre de 1984. El señor Mario Mejía Mateo desapareció el 1 de octubre de 1983. El recurso de exhibición personal fue presentado el 20 de octubre de 1983, siendo éste denegado. El señor Rolando Vindel González desapareció el 18 de marzo de 1984. El primer recurso de exhibición personal se interpuso el 20 de marzo de 1984, siendo éste denegado el 30 de mayo de 1984. Posteriormente se presentaron cuatro otros recursos de exhibición personal, los cuales también fueron rechazados. El señor Gustavo Adolfo Morales desapareció el 18 de marzo de 1984. El recurso de exhibición personal fue interpuesto el 19 de marzo de 1984, el cual fue denegado el 30 de mayo de 1984. El señor Francisco García desapareció el 9 de julio de 1984. El recurso de exhibición personal fue presentado el 2 de noviembre de 1984, el cual fue denegado. El señor Estanislao Vásquez desapareció el 22 de octubre de 1984. El recurso de exhibición personal fue presentado el 16 de enero de 1985, el cual fue denegado el 27 de marzo de 1985. El señor Rolando Ismael Amaya Hernández desapareció el 1 de junio de 1985. El recurso de exhibición personal fue presentado el 4 de junio de 1985, el cual fue denegado el 12 de junio de 1985.

16. La Prensa, Tegucigalpa, 25 de octubre de 1982.
17. Jacobs, Francis G. The European Convention on Human Rights, Clarendon Press, Oxford 1975, página 258.
18. Sepúlveda, César. "El Procedimiento de Solución Amistosa ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos", en Derechos Humanos

- en las Américas. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Organización de los Estados Americanos, Washington, D.C., 1984, página 247.
19. Cit. por A. H. Robertson, "Human Rights in Europe". Manchester University Press, 1977, página 180.
 20. Council of Europe, European Commission of Human Rights. "Stock-Taking on the European Convention on Human Rights. A Periodic Note on the Concrete Results Achieved Under the Convention". The First Thirty Years: 1954 until 1984, páginas 115 a 143.
 21. Oficio No. 1543 de fecha 1o. de diciembre de 1983, enviado a la CIDH por el señor Arnulfo Pineda López, Ministro de Relaciones Exteriores de Honduras.
 22. Voto del Juez R. Alfaro, en el asunto del Templo de Préh Vihéar, International Court of Justice Reports. 1962, página 39.
 23. Ver I. Brownlie, Principles of Public International Law, 1979, o.638; Mac Gibbon, "Estoppel in International Law", International and Comparative Law Quarterly 468; A. Martin, L'Estoppel en Droit International Public, 1979, página 229; Virally, "The sources of International Law" in Sorenson (ed.) Manual of Public International Law, 1968, páginas 116-174 en página 148.
 24. Ver D. Bowett, "Estoppel before International Tribunals its Relation to Acquiescence", British Yearbook of International Law, 1976, página 176; ver también la Opinión de Sir Gerald Fitzmaurice en el caso del Templo de Préh Vihéar, Reports International Court of Justice 1962 páginas 62-64; igualmente la Opinión del Vicepresidente Alfaro, ibid., página 32; como asimismo la Decisión de la Corte, ibid., página 32.
 25. Ver Reports International Court of Justice. Reports. 1960, páginas 207-213.
 26. 1933 Reports Permanent Court of International Justice (ser. A) No. 53, página 68.
 27. International Court of Justice. Reports. 1962, páginas 22 y 23.
 28. Ver Council of Europe. Digest of Strasbourg Case-Law related to the

European Convention on Human Rights, vol. 5, páginas 16-20 (1984).

29. Ver European Court on Human Rights. De Wilde, Ooms and Versyp. Judgment of 18 June 1971, Series A No. 12.
30. Ibid., páginas 32-33.
31. Ver European Court of Human Rights. Artico judgment of 13 May 1980, Series A No. 37. Page 13.
32. Véase página 2 del Comunicado del Gobierno hondureño de 17 de octubre de 1985 que contiene el citado Informe.